



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/059/2024, y
TEECH/JIN-M/062/2024, acumulados.

Actores: **Fabián Orantes Abadía**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas por el Partido del Trabajo; y **Francisco Gutiérrez Mijangos**, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Tercero Interesado: **José Luis Castellanos Bolaños**, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Erika Berenice Díaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.-----

Vistos para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/059/2024** y su acumulado **TEECH/JIN-M/062/2024**, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad, promovidos por **Fabián Orantes Abadía**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido del Trabajo; y **Francisco Gutiérrez Mijangos**, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio; en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de

Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del referido municipio, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDOS

I. Contexto. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno¹, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*², en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y*

¹ Modificado el catorce de enero siguiente.

² En adelante, Lineamientos del Pleno.



notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

3. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del Procedimiento Electoral Local Ordinario⁴ 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

³ En adelante IEPC, el Instituto, Órgano Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente PELO

5. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

6. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

7. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

8. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.





Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024



9. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

10. Cómputo Municipal. El cuatro de junio a las ocho horas, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo a las cinco horas con quince minutos del seis de junio⁵, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados⁶:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Partido Acción Nacional	721 (setecientos veintiuno)
	Partido Revolucionario Institucional	694 (seiscientos noventa y cuatro)
	Partido de la Revolución Democrática	355 (trescientos cincuenta y cinco)
	Partido Verde Ecologista de México	20,807 (veinte mil ochocientos siete)
	Partido del Trabajo	16,148 (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho)
	Partido Movimiento Ciudadano	909 (novecientos nueve)
	Partido Chiapas Unido	120 (ciento veinte)
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	10,076 (diez mil setenta y seis)
	Partido Mover a Chiapas	120 (ciento veinte)

⁵ Fojas 724 a 733 del expediente principal TEECH-JIN-M/059/2024.

⁶ Fojas 735 a 737 del expediente principal TEECH-JIN-M/059/2024

	Partido Encuentro Solidario	223 (doscientos veintitrés)
	Partido Mover a México Chiapas	131 (ciento treinta y uno)
Candidatas o Candidatos no registrado		14 (catorce)
Votos nulos		2,360 (dos mil trescientos sesenta)
Votación total		52,678 (cincuenta y dos mil seiscientos setenta y ocho)

3. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados, el seis de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, encabezada por **Limbano Domínguez Román**.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación de los Juicios. El diez de junio, **Fabian Orantes Abadía y Francisco Gutiérrez Mijangos**, presentaron Juicio de Inconformidad, el primero de ellos ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, y el segundo ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

b) Recepción de avisos. Mediante acuerdos de once de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los cuadernillos de antecedentes TEECH/SG/CA-378/2024 y TEECH/SG/CA-375/2024, tuvo por recibidos, vía correo electrónico, los oficios sin número, por medio de los cuales la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, dio aviso sobre la



presentación de los medios de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

1. Turno a la ponencia del primer medio de impugnación. El quince de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional respecto al medio de impugnación presentado por **Fabián Orantes Abadía**, candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Trabajo, por ello, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/059/2024, el cual fue remitido por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/557/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

2. Turno a ponencia del expediente acumulado. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, del diverso medio de impugnación interpuesto por Francisco Gutiérrez Mijangos, por lo que ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/062/2024; asimismo, ya que al realizar el análisis del escrito de demanda, advirtió conexidad con el diverso TEECH/JIN-M/059/2024, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar, en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la

acumulación a dicho expediente, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza, por lo que ordenó remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/558/2024, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral.

3. Acuerdo de Radicación. El diecisiete de junio, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los Juicios de Inconformidad, y realizó lo siguiente:

- Tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal del expediente TEECH/JIN-M/062/2024, al TEECH/JIN-M/059/2024, por lo que ordenó actuar y glosar las constancias que al efecto se integren al último de los mencionados por ser el más antiguo.
- Radicó los citados Juicios de Inconformidad; tuvo por presentados los medios de impugnación, por señalados los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para los mismos efectos, y por rendidos los informes circunstanciados efectuados por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 027 de Chiapa de Corzo, Chiapas.
- Tuvo como tercero interesado a **José Luis Castellanos Bolaños**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 027 de Chiapa de Corzo, Chiapas; así como



por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

- Tuvo por señaladas las cuentas de correo electrónico de las partes para que las subsecuentes notificaciones se les realizaran a través de ese medio.

4. Objeción de documentos. Mediante proveído de veinte de junio, se tuvo por recibido el escrito del actor Fabian Orantes Abadía, con el que objetó la documental privada exhibida por el partido tercero interesado anexa al escrito de trece de junio, relativo a la renuncia de Verónica Castro Hernández, presentada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

5. Admisión de los medios de impugnación. El veintidós de junio, la Magistrada Instructora, admitió los medios de impugnación.

6. Documentales exhibidas por el actor Fabian Orantes Abadía. En acuerdo de dos de julio, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Político del Trabajo, con el que exhibió, original del oficio sin número de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente y la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, constante de una foja útil, y escrito fechado y recibido el veintiséis de junio del año en curso, signado por multicitado candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Político del Trabajo.

7. Escrito signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas. En auto de ocho de julio, se tuvo por recibido el escrito signado por Alba Patricia Álvarez Gómez, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el que manifestó que la firma que calza en diverso escrito de veinticuatro de junio del año en curso, presentado como anexo del escrito de uno de julio del presente año, signado por Fabián Orantes Abadía, parte actora del Juicio TEECH/JIN-M/059/2024, no deviene de su puño y letra por no corresponder a ella; por lo que, se le requirió para que compareciera el día diez de julio del presente año, ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que señalara si es o no su firma la que calza en el citado documento.

8. Diligencia de ratificación de firma. El diez de julio, se llevó a cabo la diligencia en la que, Alba Patricia Álvarez Gómez, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, manifestó que no reconocía como propia la firma que contiene el documento de veinticuatro de junio del año en curso, exhibido por Fabian Orantes Abadía, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por lo que negó totalmente el contenido de dicho documento, señalando que se trata de una falsificación de su firma. Asimismo, señaló que el nueve de julio del presente año, compareció ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, a efecto de interponer la denuncia correspondiente en contra de Luis Rojas Vidal, Presidente del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, y en contra quien o quienes resulten responsables de la falsificación; y exhibió copia certificada del Registro de Atención 0528-101-1602-2024, así como acuse de recibo de la denuncia correspondiente; documentos de los cuales se agregó copia certificada a los autos del presente expediente.

9. Pruebas exhibidas en vía de alcance por el actor Fabian Orantes Abadía. El once de julio, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Político del Trabajo, con el que exhibió el escrito fechado y recibido el nueve de julio del año en curso; oficio IEPC.SE.DEJyC.975.2024, fechado el nueve del mes y año en curso, signado por Gisela Ruiz Burguete, en su calidad de Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, constante de una foja útil, y copia autorizada del oficio sin número de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente y la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, del Instituto de Elecciones.

10. Medidas de Protección. El mismo once de julio, en vista de las manifestaciones realizadas por Alba Patricia Álvarez Gómez, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, en la diligencia de ratificación, el Pleno de este Tribunal, emitió en su favor medidas de protección, a efecto de evitar algún riesgo eminente y salvaguardar la integridad de su

persona.

11. Pruebas exhibidas en vía de alcance por el actor Francisco Gutiérrez Mijangos, Representante del Partido Político MORENA. El doce de julio, se tuvo por recibido el escrito presentado por el Representante de MORENA, mediante el cual exhibió copia certificada del oficio sin número de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente y la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y oficio IEPC.SE.DEOE.596.2024, fechado el diez de julio del año en curso, signado por Luis Fernando Ruiz Coello, en su calidad de Director Ejecutivo de Organización Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y anexos descritos en el mismo.

12. Comparecencia de Candidato a la Presidencia de Chiapa de Corzo por la coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas”. El uno de agosto, Jesús Martínez Sánchez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por la coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas”, presentó escrito ante este Tribunal, con el que solicitó se le reconociera la calidad de tercero interesado en el presente asunto; sin embargo, en el referido acuerdo, se declaró improcedente dicha solicitud, al resultar extemporánea.

13. Requerimiento de constancias al Instituto Nacional



Electoral⁷. En auto de siete de agosto, se requirió al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera la lista nominal de electores correspondiente al Distrito de Chiapa de Corzo del Estado de Chiapas.

14. Requerimiento a la responsable. El ocho de agosto, se requirió a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, para que remitiera diversas constancias para mejor proveer en el presente asunto.

15. Cumplimiento de requerimientos. El nueve de agosto, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado al INE, y en consecuencia, se ordenó realizar la inspección con el objeto de verificar el contenido del vínculo, remitido por la autoridad arriba mencionada; mientras que el doce siguiente, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento respectivo

16. Admisión de pruebas técnicas ofrecidas en el expediente TEECH/JIN-M/059/2024. En proveído de diecinueve de agosto, se tuvieron por admitidas las pruebas técnicas consistentes en videograbaciones, ofrecidas por la parte actora, por lo que se señaló fecha y hora para su desahogo; asimismo, se reservó proveer respecto al resto de los medios de prueba ofrecidas por las partes.

17. Nuevo requerimiento a la responsable. Mediante acuerdo del

⁷ En adelante INE.

mismo diecinueve de agosto, se tuvo por recibido el escrito del Partido Político Actor en el expediente TEECH/JIN-M062/2024, y en vista de su contenido, se requirió diversa constancia a la responsable; la que se tuvo por recibida en acuerdo de veintiuno de agosto siguiente.

18. Desahogo de prueba técnica. Mediante diligencia de veintiuno de agosto, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas, ofrecidas en el expediente TEECH/JIN-M/059/2024.

19. Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de agosto, se tuvo al Consejo Municipal electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto de diecinueve del mismo mes.

20. Inspección. El veintitrés de agosto, se realizó la inspección con el objeto de verificar el contenido del vínculo, remitido por Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de obtener la información necesaria para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, relativa al Municipio de Chiapa de Corzo, al que pertenecen las casillas impugnadas por el Partido Político MORENA, al considerar que el Consejo Municipal 027 de ese municipio, integró indebidamente las Mesas Directivas de Casilla en diversas secciones.

21. Desechamiento, admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de veinticinco de agosto, por una parte, se proveyó respecto al desechamiento de diversas pruebas técnicas ofrecidas



por las partes por las razones ahí expuestas; y por otra, se admitieron y desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por las partes, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

22. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Segundo. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa mane manera la resolución presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes Juicios de Inconformidad acumulados, son susceptibles de ser resueltos en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

Tercero. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad del acto reclamado y autoridad responsable, debido a que ambos se promovieron en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por parte del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente TEECH/JIN-M/062/2024, al diverso



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

identificado con la clave TEECH/JIN-M/059/2024, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

Cuarto. Comparecencia de terceros interesados. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

a) Partido Verde Ecologista de México.

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación acumulados, en ambos casos, compareció como tercero interesado José Luis Castellanos Bolaños, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas; en tal sentido, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, hizo constar que el citado promovente presentó los referidos escritos dentro del término concedido para los terceros interesado⁸; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

b) Coalición “Fuerza y corazón por México”.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de julio del año en curso, compareció **Jesús Martínez Sánchez**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por la

⁸ Según razones de compto de catorce de junio, efectuadas por la autoridad responsable, visibles a foja 208 del expediente principal TEECH/JIN-M/059/2024, y foja 200 del diverso TEECH/JIN-M/062/2024.



coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas” solicitando se le reconociera la calidad de tercero interesado en el presente asunto.

En consecuencia, en acuerdo de dos de agosto, se precisó que, el artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito ante la autoridad responsable, en el plazo previsto en el diverso artículo 50, numeral 1, fracción II, del citado ordenamiento legal, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

En ese contexto, de las razones de computo de once de junio, elaboradas por la responsable, se desprende, que por lo que hace al expediente TEECH/JIN-M-059/2024, el plazo para la presentación de los escritos de los terceros interesados, empezó a la 01:00 (una hora con cero minutos) del once de junio y feneció a la misma hora del catorce de junio de dos mil veinticuatro; y por lo que hace al expediente TEECH/JIN-M-062/2024, empezó a la 02:00 (dos horas con cero minutos) del once de junio y feneció a la misma hora del catorce de junio siguiente, ambos de dos mil veinticuatro.

Una vez concluidos los plazos antes señalados, la responsable asentó en razones de catorce de junio del año en curso, haber recibido únicamente, en ambos casos, los escritos signados por José Luis Castellanos Bolaños, representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal

Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, ostentándose como tercero interesado.

En ese sentido, debido a que el referido escrito con el que compareció el candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas”, se presentó en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las quince horas con cinco minutos del treinta y uno de julio del presente año, resulta evidente que su presentación fue extemporánea, por lo que, tal como se señaló en el proveído de dos de agosto, **resulta improcedente** la solicitud del ciudadano Carmen de Jesús Martínez Sánchez, de tenerle en el presente asunto como Tercero interesado, tal como pretendió.

Quinto. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, en el juicio TEECH/JIN-M/059/2024, la responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal, como se expone a continuación.

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados de la elección de Chiapa de Corzo, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.



Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por los terceros interesados, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexto. Requisitos de Procedencia. Los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/059/2024 y TEECH/JIN-M/062/2024 que nos ocupan, reúnen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 32 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma de los promoventes, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

b) Oportunidad. Fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal, se advierte que fue iniciada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluida a las cinco horas

con quince minutos del seis de junio siguiente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el siete y venció el diez del citado mes y año, de ahí que si las demandas que dieron origen a los Juicios de Inconformidad acumulados, antes citados, fueron presentados el diez indicado, es incuestionable que fueron presentados oportunamente.

c) Legitimación y personería.- Los Juicios de Inconformidad, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, y por el Representante Propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus respectivos informes circunstanciados, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

Requisitos especiales.

De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la precitada Ley de Medios, se encuentra acreditado, como se demostrará a continuación:



I. Elección que se impugnan. En los escritos de demanda, los accionantes señalan que impugnan los resultados de la elección del pasado dos de junio, respecto del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas; la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Acta de cómputo municipal. La parte promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En los escritos de demanda, los promoventes identifican las casillas en las que acontecieron las irregularidades que alegan; por tanto, se tiene por colmado este requisito establecido en la Ley de la materia.

Séptimo. Pruebas supervenientes. Con relación a las pruebas que las partes pueden aportar al Juicio, el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que éstas deberán de ofrecerse y ser aportadas dentro del término para la presentación del medio de impugnación, por lo que en ningún caso se aceptaran pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, salvo que sean supervenientes.

Los medios de convicción tendrán el carácter de prueba superveniente, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o
- b) Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse o bien aquellos ya existentes desde entonces pero que el promovente no lo pudo aportar existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Lo anterior se sustenta en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia **12/2002**, de rubro "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**"⁹

En ese sentido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el dos de julio del año en curso, Fabián Orantes Abadía, accionante en el expediente TEECH/JIN-

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 593-594.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

M/059/2024, en vía de alcance a su escrito de demanda inicial, acudió a presentar con el carácter de pruebas superveniente la consistente en:

- Oficio sin número, fechado el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Presidente y Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.¹⁰

En tal sentido, el Pleno de éste Tribunal, resulta improcedente admitir el citado oficio con el carácter de superveniente, toda vez que, si bien se trata de un documento emitido con posterioridad al momento de la presentación de la demanda, cierto es también que, de las propias manifestaciones del demandante, la solicitud que dio origen al oficio referido, fue realizada por el actor, mediante escrito presentado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintiséis de junio del año en curso, como se advierte del documento con número de folio 004580, que exhibió con el escrito de mérito, y si bien, manifiesta que ya había realizado una solicitud con anterioridad a la presentación del escrito del medio de impugnación, lo cierto es que con este último, no presentó documento que así lo acreditara; por lo que no cumple con los requisitos para tenerla como prueba superveniente.

Máxime, que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el seis de julio¹¹, Alba Patricia Álvarez Gómez, en

¹⁰ Foja 871 del tomo I.

¹¹ Fojas 889 a 890 del Tomo I.

su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, manifestó que la firma que calza el referido escrito de veinticuatro de junio, presentado por la parte actora, no deviene de su puño y letra, por no corresponder a ella.

Escrito que fue ratificado en diligencia de diez de julio del año en curso¹², en la que manifestó tener a la vista dicho documento, señalando que la firma que contiene no la reconocía como suya; y que ante tal falsificación, acudió ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a efecto de interponer una denuncia en contra de Luis Rojas Vidal, Presidente del Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, de quien resulte responsable, a la que le recayó el Registro de Atención 0528-101-1602-2024, del que exhibió copias certificadas que obran en autos.

En consecuencia, y ante el temor de represalias, solicitó le fueran emitidas las medidas de protección que en derecho correspondieran; mismas que fueron proveídas en Acuerdo Plenario de once de julio del año en curso.

Por su parte, MORENA, Partido Político actor en el expediente TEECH/JIN-M/062/2024¹³, mediante escrito presentado el doce julio, exhibió las documentales siguientes:

- Original del memorándum número IEPC.SE.DEODE.596.2024, de diez de julio de dos mil

¹² Fojas 898 y 899 del Tomo I.

¹³ Foja 980 del tomo I.



veinticuatro.

- Copia certificada de recibos de entrega de los paquetes electorales del CRyT al Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.
- Copia certificada de Actas de la Jornada electoral.
- Copia certificada del oficio sin número, fechado el veintinueve de junio del año en curso.

Al efecto, del análisis a los citados medios de pruebas, resulta procedente admitir las mismas con el carácter de superveniente, toda vez que, si bien se trata de medios de convicción que ya existían desde el momento de la presentación de la demanda, cierto es también que el demandante acreditó en su escrito inicial de demanda, que dichos medios de pruebas los solicitó en tiempo y forma ante la autoridad responsable con fecha anterior a que presentara el medio de impugnación; por lo que cumplen con las características de la hipótesis señalada con el **b)**, con lo cual se acredita su carácter superveniente.

Octavo. Pretensión y síntesis de agravios. Del estudio a los escritos de demanda, se advierte que la **pretensión principal** de los accionantes, es que este Órgano Jurisdiccional determine la nulidad de la votación recibida en el equivalente al veinte por ciento de las casillas instaladas y, en consecuencia, la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, otorgada a la planilla de candidatos, postulado por el Partido Verde

Ecologista de México.

Ahora bien, como conceptos de agravios, señalan los que se sintetizan conforme la temática que más adelante se indica.

La síntesis de los agravios, no causa ningún perjuicio al enjuiciante, porque no existe obligación legal de su inclusión íntegra en el texto del presente fallo; por tanto, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

Al respecto, se cita como apoyo, la Tesis [J.]: P./J. 58/2010¹⁴, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Reg. digital 164618; cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

¹⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Síntesis de agravios.

Los promoventes realizan una serie de argumentos encaminados a señalar que, en la elección, se violó el principio de certeza que rige la materia electoral; concretamente señalan lo que a manera de síntesis se indica enseguida:

Agravios relacionados con la nulidad de casillas

1. Fabián Orantes Abadía, candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo:

a) Que en las casillas instaladas existió una serie de irregularidades en el embalaje, recepción, traslado, custodia, entrega al Consejo Municipal Electoral y recuento, de los paquetes electorales, y que muchos de ellos, llegaron sin cinta de seguridad, por lo que, el hecho que transcurriera en exceso el tiempo de traslado y recepción de los paquetes electorales de las casillas al Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, fue determinante para el resultado de la votación.

b) Que se incumplió con lo establecido en el artículo 226, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ya que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal por los Capacitadores Asistentes Electorales

Locales¹⁵ (CAEL), sin la presencia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, además de ser entregados fuera de horario que establece la ley.

c) Que en el acta circunstanciada para hacer constar la entrega recepción de los paquetes electorales, de dos de junio, se asentaron diversas irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

d) Que existieron diversas irregularidades durante el cómputo Municipal, como el hecho que se determinó un receso de las seis a las diez horas del cinco de junio; y no se verificó la existencia de boletas clonadas.

e) Que indebidamente el Consejo Municipal, otorgó la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, aún y cuando Verónica Castro Hernández, postulada para el cargo de Síndico Municipal no cumple con los requisitos para ser elegible, ya que desempeñó el cargo de Operador "A", adscrita a la nómina federal denominada Gastos de Operación asignados al Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Francisco Gutiérrez Mijangos, Representante Propietario de MORENA ante el CME de Chiapa de Corzo, Chiapas:

a) Que en diversas casillas la votación fue recibida por personas

¹⁵ En adelante CAEL.



u órganos distintos a los facultados por la Ley.

b) Que existieron Mesas Directivas de Casilla incompletas, para recepcionar el voto el dos de junio.

c) Que en algunas casillas hubo presencia de funcionarios del Gobierno Municipal que tienen a su cargo la administración del presupuesto público, ejerciendo con ello coacción en los votantes.

d) Que en las casillas 403 Básica y 412 Contigua 1, existió dolo o error en la computación de votos.

e) Existió cambio de ubicación de casillas, sin la debida justificación, mucho menos que se hayan hecho constar tales circunstancias como lo exige la normatividad.

f) Que existe retraso en la entrega recepción de los paquetes electorales, ya que de acuerdo con las direcciones en donde se encontraban las secciones y casillas, existían distancias de treinta minutos, mientras que los paquetes fueron recibidos con más de ocho horas de diferencia.

f) Que durante la Sesión de Cómputo Municipal, existieron diversas irregularidades, como el hecho que se determinó un receso; no se verificó la existencia de boletas clonadas; y el procedimiento de recuento de noventa y un paquetes electorales, no se llevó a cabo conforme a los lineamientos aplicables.

Agravios relacionados con la nulidad de la elección.

1. Fabián Orantes Abadía:

a) Que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al haberse actualizado la nulidad de la votación en al menos el veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas

b) Que ante las irregularidades graves cometidas durante la jornada electoral, también se actualiza la casual prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII.

2. Francisco Gutiérrez Mijangos, Representante Propietario de MORENA ante el CME de Chiapa de Corzo, Chiapas:

a) Que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque existe la nulidad de la votación en al menos el veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Noveno. Estudio de Fondo.

a) **Marco normativo.** Primeramente, este Órgano Jurisdiccional estima necesario puntualizar el **marco normativo** al tenor del cual serán analizados los agravios expuesto por los enjuiciantes.



En este sentido, cabe señalar que el artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Ahora bien, como garante de los principios antes señalados, en el mismo precepto constitucional citado, se establecen las bases de un sistema de medios de impugnación en la materia, de la competencia de los Tribunales Electorales en el País, tanto en lo local como en lo federal, dependiendo el tipo de elección.

Por otra parte, en dicho precepto constitucional, se advierte una reserva de ley, en relación al sistema de nulidades en materia electoral; precisamente, materia de los distintos medios de impugnación.

Bajo ese contexto, los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establecen dos sistemas de nulidades; a saber, el que se refiere a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, y el que señala las causales de nulidad de la elección.

Para el primero, debe acreditarse fehacientemente, alguna de las siguientes causales:

- Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;
- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la ley;
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, para la celebración de la elección;
- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;



- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y
- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, para la procedencia de la nulidad de la elección, debe acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes, provocadas por las siguientes causas:

- Cuando los motivos de nulidad de votación recibida en casilla, se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;
- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
- Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley.

- Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;
- Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;
- Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;
- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y



televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solo procederá, cuando la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

El elemento determinante, puede ser analizado a partir de dos aspectos, uno **cualitativo** y otro **cuantitativo**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En cuanto al aspecto **cuantitativo**, ha estimado que atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en

forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Los criterios mencionados tienen sustento en la Tesis XXXI/2004¹⁶, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En base a lo expuesto, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección; por lo que, las irregularidades menores, no pueden generar esa consecuencia, ya que, ante estas, debe privilegiarse los actos públicos válidamente realizados.

En consecuencia, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente celebrados, al amparo del aforismo que dice *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, señalado en la Jurisprudencia **9/98**¹⁷, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de

¹⁶ Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, página 1568; visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad.de.la.elecci%c3%b3n>

¹⁷ Localizable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%c3%b3n>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

b) Método de estudio.

Habiendo realizado la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al método que en seguida se precisa.

En primer término, serán analizados los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casillas, en las que quedan agrupados.

Posteriormente, serán analizados los agravios relacionados con la nulidad de la elección, a la luz de las causales de nulidad de la elección, establecidas en el artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno a los accionantes, ya que lo fundamental es que todos sean atendidos, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000¹⁸, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Análisis de las causales de nulidad de casilla.

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Correspondiente. (Artículo 102, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios)

El Partido Político actor, en el expediente TEECH-JIN-M/062/2024 señala que se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción I, que establece:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;”

En relación a lo anterior, el artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, las casillas

¹⁸ Puede ser consultado en el siguiente link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio_su_examen



electorales deberán contar con las características establecidas en el numeral 255, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece que las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Asimismo, los diversos numerales 181 y 182 de la Ley de Instituciones local, prevén, que con el objeto de que el respectivo electorado conozca la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los Consejos Distritales o Municipales deberán difundir en cada municipio y distrito, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes, para lo cual, deberán fijar las listas correspondientes en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia del municipio o distrito según sea el caso.

Lo anterior, deberá realizarse por primera vez, a más tardar el quince de abril del año de la elección ordinaria, y por segunda ocasión, con tres semanas de anticipación al día de la jornada electoral.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- No exista el local indicado;
- Se encuentre cerrado o clausurado;
- Se trate de un lugar prohibido por la ley;
- No permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- No garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o
- El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando acontezca ello, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el artículo 205, numeral 2, de la LIPEECH.

La causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, respecto del conocimiento del lugar donde se ubicará la casilla, para que los electores tengan conocimiento del lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; por cuanto hace a los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes para identificar las casillas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; mientras que, para las personas funcionarias electorales que integrarán la mesa directiva de la casilla, conozcan el lugar en que habrá de instalarse.



Tomando en consideración lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

- La casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.
- El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- La irregularidad sea determinante.

Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en el artículo 205 de la LIPEECH.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrá utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo

Ahora bien, en el caso particular, el Partido Político actor en el

expediente TEECH/JIN-M/062/2024, considera que se actualiza la causa de nulidad en estudio, y al efecto manifiesta lo siguiente:

“Para su instalación hubo incidentes menores, debido al cambio de ubicación de las mismas, sin la debida justificación, mucho menos que se haya hecho constar tales justificaciones como lo exige la normatividad electoral, así como también que no llegaba personal del INE o no se presentaron como anteriormente manifesté los funcionarios de las mesas.”¹⁹

Dicho agravio resulta **inoperante**, debido a que la parte actora, en primer término, no señala de forma individualizada cada una de las casillas, en las que considera se actualiza la causal de nulidad en análisis, pues únicamente dice de forma genérica, que el dos de junio en muchas casillas, hubo incidentes menores, debido al cambio de ubicación de las mismas; sin embargo, no precisa el número y tipo de casilla, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar dicho análisis.

Aunado a lo anterior, no realiza una verdadera argumentación en relación a la referida irregularidad, pues no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, estas acontecieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al Tribunal Electoral, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

¹⁹ Foja 61 del expediente TEECH/JIN-M/062/2024.



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **Jurisprudencia 9/2002** de la referida Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**²⁰

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley (Artículo 102, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios).

En el caso concreto, el Partido Político accionante alega que, en algunas casillas, existieron ciudadanos que participaron como funcionarios de las mesas directivas sin pertenecer al listado nominal de la sección electoral correspondiente, y precisa que las personas que se encuentran en tal situación son las siguientes:

	CASILLA	PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA	CARGO
1	402-B	Cristobalina Delgado Moliel	3ra. Escrutadora
2	402-E1C1	Adilene del C. Ruiz Álvarez	2do. Secretario
3	402-E1C3	Carlos A. Arce de la Cruz	1er Escrutador
4	402-E1C4	Orlando Misael Zapata Hernández	1er Escrutador
5	402-E2C1	Ricardo Alberto González Guillen	3er Escrutador
6	402-E3C1	Alondra Coutiño Vera	2da. Escrutadora

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.

7	402-E3C2	Luis Fernando Acosta Aguilar	1er Secretario
8	403-B	María Magdalena Velasco Alcázar	2da. Escrutadora
9	403-B	Celeste A. Arias Grajales	3er Escrutador
10	403-C1	Magnolia del Carmen García Alcázar	3er Escrutadora
11	403-C4	Fernando López Álvarez	3er Escrutador
12	404-B	Guadalupe Damián González Gómez	3er Escrutador
13	404-C1	Eduardo Ríos de León	2do Escrutador
14	404-C1	Lourdes Brindis Castillo	3er Escrutador
15	404-C2	Víctor Hugo Gómez Velázquez	1er Escrutador
16	404-E1C2	Josefina Gordillo Carbajal	2do Escrutador
17	404-E1C2	José Guadalupe Vázquez Trinidad	3er Escrutador
18	406-C1	Irene Guadalupe Martínez Hernández	2do Escrutador
19	406-C1	Genaro Díaz López	3er Escrutador
20	407-C2	María Guadalupe García Alfaro	2do Escrutador
21	407-C2	Judith Rivera González	3er Escrutador
22	411-B	Tayde Herrera López	1er Escrutador
23	411-C1	Edmundo García Hernández	1er Secretario
24	411-C1	Daniel Bautista López	1er Escrutador
25	411-C2	Elena Margarita Gutiérrez A.	1era Escrutadora
26	411-C2	Oscar Hernández Alcudia	2do Escrutador
27	411-C3	Misael Montero Ramírez	1er Escrutador
28	411-C3	Sofía Magnolia Herrera Rojas	2do Escrutador
29	411-C3	Marcela Hernández Penagos	3er Escrutador



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

30	411-C4	Roberto de Jesús Urbina C.	2do Secretario
31	411-C4	Eduardo López Hernández	1er Escrutador
32	411-C4	Rueda González Celagea	2do Escrutador
33	411-C4	Luci Tania Tahua Gómez	3er Escrutador
34	419-C1	María Lourdes Rincón Velázquez	3er Escrutador
35	421-B	Susana Maríán Cancino Ruiz	3er Escrutador
36	423-B	Mayda Carina Pérez Hernández	2do Escrutador
37	424-B	Oswaldo Alex Ruiz L.	2do Escrutador
38	431-B	Julieta Olivia Coter Macal	3ra Escrutadora
39	431-C1	Rosebel Balcazar Pérez	1er Escrutador
40	2105-C1	Eliezer Hernández Pérez	3er Escrutador
41	2105-C3	Ana Karen Pérez Gómez	1er Escrutador
42	2107-C2	José Yahir Mendoza Ortega	3er Escrutador
43	2108-C2	Alberto de Jesús Sánchez Nuñez	2do Escrutador
44	2108-C2	Sergio Pérez Gómez	3er Escrutador
45	2298-C2	Uriel Chay Suarez	2do Escrutador
46	2298-C2	Ana Alejandra Ríos de León	3er Escrutador
47	2298-C3	María de Jesús Ríos de León	2da Secretaria
48	2298-C3	Valeria Pauleth Ordoñez Tapia	2do Escrutador
49	2299-B	María de Jesús Ruiz Montero	2do Escrutador
50	2299-B	Henry Hernández Engumeta	3er Escrutador
<p>Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua</p>			

Ahora bien, los artículos 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, y así como el artículo 177, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas²², establecen que el día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

Por su parte, el artículo 203, numeral 1 de la LIPEECH, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente, siendo el siguiente:

a. Si está el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentran en la casilla.

b. Si no está el presidente, pero si el secretario, éste debe asumir las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el párrafo anterior.

c. En el caso que no estuvieran el presidente ni el secretario, pero si alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de

²¹ En adelante Ley General

²² En adelante LIPEECH.



presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el artículo 203, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

d. Si solo están presentes las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidente, las otras las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e. En el caso que no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

f. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no es posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital correspondiente, a las diez horas, los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello será necesario:

- La presencia de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Ministerio Público o Notario Público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos.
- En ausencia de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Ministerio Público o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
- Los nombramientos que se hagan deben recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción II²³, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

En ese contexto, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican

²³ Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. (...)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;



profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación²⁴, ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

1. Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²⁵.
2. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁶.
3. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios

²⁴ En posteriores menciones la Sala Superior.

²⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁷.

4. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²⁸.

5. Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

6. Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del

²⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

²⁸ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²⁹.

7. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos³⁰ o de todos los escrutadores³¹ no genera la nulidad de la votación recibida.

8. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a

²⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

³⁰ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

³¹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

1. Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva³², en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.
2. Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
3. Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a

³² Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



representantes de partidos o candidatos independientes³³.

Las anteriores consideraciones, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018³⁴, en la que realizó un análisis de los requisitos necesarios para el análisis de la causa de nulidad consistente en la indebida integración de las casillas y en la que estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**.

En ese sentido, la parte actora en su medio de impugnación debe precisar los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

Bajo ese contexto, para analizar la causal de nulidad de casillas, planteadas por la parte actora en su agravio, se tomarán en cuenta las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, Lista de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Encarte).

Asimismo, obra en autos la diligencia de inspección judicial³⁵, realizada el veintidós de agosto del año en curso, por la Magistrada

³³ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE

³⁴ Consultable en el link https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn28

³⁵ Fojas 1351 a 1361 del Tomo I.

Instructora, asistida de la Secretaria de Estudio y cuenta adscrita a esta Ponencia, realizada al vínculo **Expediente TEECH JIN M 059 2024 Y ACUMULADO - Chiapas**, remitido mediante oficio INE/DERFE/STN/25142/2024 por el Secretario Técnico Normativo, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en cumplimiento al requerimiento realizado el siete de agosto del año en curso, y que contiene la Lista Nominal en formato digital tipo PDF, que fueron utilizadas en la Jornada Electoral del dos de junio del presente año; relacionadas con el Distrito Federal Electoral con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis de las casillas impugnadas.

- **Casillas donde la persona señalada por el actor no participó como funcionaria.**

Por lo que hace a la casillas que se describen en la tabla siguiente, no le asiste la razón al actor, ya que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que la persona que el actor señala que recibió la votación de manera indebida, no integró la mesa directiva correspondiente, como se desprende de la tabla siguiente:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

	CASILLA	PERSONA QUE EL ACTOR SEÑALA INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA	CARGO	PERSONAS QUE INTEGRARON LA CASILLA SEGÚN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	PARTICIPÓ LA PERSONA DENUNCIADA	OBSERVACIONES
1	403-C1	1. Magnolia del Carmen García Alcázar	3er Escrutadora	-Patricia Isabel Aguilar Montoya (Presidenta) -Eddie Oscar Solórzano Borrayes (1er. Secretario) -Jesús Rodrigo Mijangos Gordillo (2da Secretario) -Lucitania Alfaro Pascacio (1er Escrutadora) -Noel Antonio Gómez Tapiá (2do Escrutador) -Reineria Alfaro Hdz (sic) (3er Escrutadora)	No	
Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua						

En ese sentido, ya que la ciudadana señalada por la parte actora no formó parte de la Mesa Directiva de la casilla precisada en su escrito de impugnación; resulta infundada la causa de nulidad invocada, respecto a la ciudadana y casilla detallada en la tabla

anterior.

- **Ciudadanos cuestionados que fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla**

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, ya que las personas cuya actuación se impugna, fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad para integrar la mesa directiva –en alguno de los roles que ahí se llevan a cabo–, ya sea para la casilla controvertida u otra de la misma sección electoral, como se desprende del encarte correspondiente:

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	CARGO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ENCARTE	OBSERVACIONES
1	402-B	Cristobalina Delgado Moliel	3ra Escrutadora	Cristobalina Delgado Moliel	Cristobalina Delgado Montejo	Fue capacitada para formar parte de la casilla 402-C3 ³⁶
2	402-E3C2	Luis Fernando Acosta Aguilar	1er. Secretario	Luis Fernando Acosta Aguilar.	Luis Fernando Castro Aguilar	Fue capacitado para formar parte de la casilla 402-E3C2 ³⁷
3	423-B	Mayda Carina Pérez Hernández	2do Escrutador	Mayda Carina Pérez Hernández	Mayda Carina Hernández Pérez	Fue capacitada para formar parte de la casilla 423-B ³⁸

³⁶ Foja 434 del expediente TEECH-JIN-M/59/2024

³⁷ Foja 436 del expediente TEECH-JIN-M/59/2024

³⁸ Foja 446 del expediente TEECH-JIN-M/59/2024



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

4	2105C3	Ana Karen Pérez Gómez	1er Escrutador	Ana Isabel Pérez Gómez	Ana Isabel Pérez Gómez	Fue capacitado para formar parte de la casilla 2105- C3 ³⁹
Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua						

Es necesario precisar que respecto a la ciudadana, cuyo nombre es señalado por la parte actora como Cristobalina Delgado Moliel, si bien, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte el apellido "*Motiel*", el cual se encuentra escrito de forma casi ilegible; del acta de la Jornada Electoral de la referida casilla, se advierte claramente el nombre de Cristobalina Delgado **Montejo**, el cual es idéntico al que aparece en el encarte; de lo que se concluye que se trata de la misma persona.

En relación al ciudadano Luis Fernando Acosta Aguilar, en el acta de escrutinio y cómputo, igualmente se asentó Luis Fernando **Acosta** Aguilar; sin embargo, en el encarte se advierte el nombre de Luis Fernando **Castro** Aguilar; lo que además, es acorde al nombre que aparece en el listado nominal de la casilla **402 Extraordinaria 3**, en la que en la página 7 de 22, con folio 203, en la que se advierte el nombre de Luis Fernando **Castro** Aguilar; tal como se advierte de la diligencia de inspección judicial, de quince de agosto del año en curso, realizada por la Magistrada Instructora, asistida de la Secretaria de Estudio y cuenta adscrita a esta Ponencia, por lo que en ese sentido, es de concluir, que se trata de un error al momento del llenado del acta.

³⁹ Foja 506 del expediente TEECH-JIN-M/59/2024

Por lo que hace a Mayda Carina **Pérez Hernández**, si bien en el encarte aparece como Mayda Carina **Hernández Pérez**, es decir con los apellidos invertidos, ambos nombres coinciden plenamente; por lo que se concluye que se debe a un error en el llenado de las actas.

Finalmente, en lo que refiere a Ana Karen Pérez Gómez, se trata de un error del actor, ya que el nombre que aparece en el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 2105 Contigua 3, es **Ana Isabel** Pérez Gómez, el cual es completamente coincidente con el nombre que aparece en el encarte.

Como puede observarse, las personas cuya actuación impugna el actor fueron designadas por la autoridad electoral para realizar las tareas correspondientes en la casilla impugnada, y, en el caso de Cristobalina Delgado Montejo, quien formó parte de la Integración de Mesa Directiva de la casilla Básica, de la sección 402, fue insaculada y capacitada por la autoridad para integrar la casilla Contigua 3, perteneciente a la misma sección electoral 402.

Bajo estas condiciones y conforme a lo razonado anteriormente, se estima que resulta **infundada** la causal de nulidad invocada por lo que hace a la ciudadanía y casillas precisadas.

- **Los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada**

En las casillas de la siguiente tabla tampoco se acredita la causal



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente.

Lo anterior, se corrobora con la diligencia de inspección judicial, realizada el quince de agosto del año en curso, por la Magistrada Instructora, asistida de la Secretaria de Estudio y cuenta adscrita a esta Ponencia, valorada con antelación, de la que se desprenden los siguientes datos:

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO SEGÚN DEMANDA	NOMBRE SEGÚN LISTA NOMINAL	LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
1	402-E1C1	Adilene del Ruiz Álvarez	Adilene del Carmen Ruiz Álvarez	Sección 402-E1C4 Página 22 Folio 680	Se infiere que la abreviación: C., escrita en el Acta de escrutinio y cómputo, se refiere al segundo nombre: Carmén , ya que el primer nombre y los apellidos coinciden plenamente.
2	402-E1C3	Carlos A. Arce de la Cruz	Carlos Altieri Arce de la Cruz	Sección 402-E1 Página 6 Folio 189	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Carlos Altieri Arce de la Cruz, el cual coincide plenamente con el que aparece en la lista nominal.
3	402-E1C4	Orlando Misael Zapata Hernández	Orlando Misael Zapata Hernández	Sección 402-E1C5 Página 21 Folio 664	
4	402-E2C1	Ricardo Alberto González Guillen	Ricardo Alberto González Guillen	Sección 402-E1C1 Página 22 Folio 701	
5	402-E3C1	Alondra Coutiño Vera	Alondra Coutiño Vera	Sección 402-E3 Página 9 Folio 280	

6	403-B	María Magdalena Velasco Alcázar	María Magdalena Velasco Alcázar	Sección 403-C4 Página 19 Folio 600	
7	403-B	Celeste A. Arias Grajales	Celeste Asunción Arias Grajales	Sección 403-B Página 4 Folio 117	Se infiere que la abreviación: A., escrita en el Acta de escrutinio y cómputo, se refiere al segundo nombre: Asunción , ya que el primer nombre y los apellidos coinciden plenamente..
8	404-B	Guadalupe Damián González Gómez	Guadalupe Asunción González Gómez	Sección 404-C1 Página 11 Folio 349	El nombre que aparece las Actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral es Guadalupe Asunción González Gómez, que coincide plenamente con el de la lista nominal; por lo que se trata de un error del nombre mencionado por el actor.
9	404-C1	Eduardo Ríos de León	Eduardo Ríos de León	Sección 404-C4 Página 3 Folio 95	
10	404-C1	Lourdes Brindis Castillo	Lourdes Brindis Castillo	Sección 404-B Página 7 Folio 201	
11	404-C2	Víctor Hugo Gómez Velázquez	Víctor Hugo Gómez Velázquez	Sección 404-C1 Página 10 Folio 317	
12	404-E1C2	Josefina Gordillo Carbajal	Josefina Gordillo Carbajal	Sección 404-E1C1 Página 14 Folio 439	
13	404-E1C2	José Guadalupe Vázquez Trinidad	José Guadalupe Velázquez Trinidad	Sección 404-E1C4 Página 22 Folio 677	Si bien el nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es José Guadalupe Vazquez Trinidad, en el acta de la Jornada electoral, se aprecia José Guadalupe Velázquez Trinidad, por lo que se infiere que se debe a un error en el llenado, ya que los nombres y el segundo apellido coinciden plenamente.
14	406-C1	Irene Guadalupe	Irene Guadalupe	Sección 406-C1	



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

		Martínez Hernández	Martínez Hernández	Página Folio 109	
15	406-C1	Genaro Díaz López	Genaro Díaz López	Sección 406-B Página 8 Folio 226	
16	407-C2	María Guadalupe García Alfaro	María Guadalupe García Alfaro	Sección 407-B Página 19 Folio 607	
17	407-C2	Judith Rivera González	Judith Rivera Rosales	Sección 407-C2 Página 13 Folio 391	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Judith Rivera Rosales , que coincide plenamente con la lista nominal.
18	411-B	Tayde Herrera López	Tayde Herrera López	Sección 411-C2 Página 10 Folio 317	
19	411-C1	Edmundo García Hernández	Edmundo García Hernández	Sección 411-C1 Página 9 Folio 279	
20	411-C1	Daniel Bautista López	Daniel Bautista Hernández	Sección 411-B Página 8 Folio 226	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Daniel Bautista Hernández , que coincide plenamente con la lista nominal.
21	411-C2	Elena Margarita Gutiérrez A.	Elena Margit Gutiérrez Álvarez	Sección 411-C1 Página 20 Folio 616	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Elena Margit Gutiérrez Á. ; por lo que se infiere que la abreviatura A. , se refiere al segundo apellido Álvarez ; además que ambos nombres y el primer apellido coinciden plenamente con la lista nominal.
22	411-C2	Oscar Hernández Alcudia	Oscar Hernández Alcudia	Sección 411-C1 Página 21 Folio 649	
23	411-C3	Misael Montero Ramírez	Misaen Montero Ramírez	Sección 411-C3 Página 1 Folio 24	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Misaen Montero Ramírez, que coincide plenamente con la

					lista nominal.
24	411-C3	Sofía Magnolia Herrera Rojas	Sofía Magnolia Mendoza Rosales	Sección 411-C2 Página 19 Folio 606	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Sofía Magnolia Mendoza Rosales , que coincide plenamente con la lista nominal.
25	411-C4	Roberto de Jesús Urbina C.	Roberto de Jesús Urbina Cruz	Sección 411-C4 Página 17 Folio 525	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Roberto de Jesús Urbina Cruz , el cual coincide plenamente con la lista nominal.
26	411-C4	Eduardo López Hernández	Eduardo López Hernández	Sección 411-C2 Página 14 Folio 431	
27	411-C4	Rueda González Celagea	Pelagia Rueda González	Sección 411-C4 Página 07 Folio 194	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Pelagia Rueda González, el cual coincide plenamente con la lista nominal.
28	411-C4	Luci Tania Tahua Gómez	Lucitania Tahua Gómez	Sección 411-C4 Página 15 Folio 452	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Lucitania Tahua Gómez, el cual coincide plenamente con la lista nominal.
29	419-C1	María Lourdes Rincón Velázquez	María de Lourdes Rincón Velázquez	Sección 419-C1 Página 13 Folio 399	Se infiere que la omisión de la palabra de , entre el primer y segundo nombre se debe a un error de escritura de la persona encargada del llenado del Acta de escrutinio y cómputo, debido a que los nombres y apellidos coinciden plenamente.
30	421-B	Susana Marían Cancino Ruiz	Susana Miriam Cancino Ruiz	Sección 421-B Página 4 Folio 111	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Susana Miriam Cancino Ruiz, por lo que se infiere que se debe a un error de escritura de la persona encargada del llenado del Acta de escrutinio y cómputo, ya que los nombres Miriam y Mirian , son bastante



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

					similares; aunado a que el primer nombre y ambos apellidos, coinciden plenamente.
31	424-B	Oswaldo Alex Ruiz L.	Oswaldo Alex Ruiz Figueroa	Sección 424-C2 Página 9 Folio 287	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Oswaldo Alex Ruiz Figueroa , el cual coincide plenamente con la lista nominal.
32	431-B	Julieta Olivia Cotero Macal	Julieta Olivia Cotero Macal	Sección 431-B Página 12 Folio 355	
33	431-C1	Rosebel Balcazar Pérez	Rosebel Balcazar Pérez	Sección 431-B Página 9 Folio 258	
34	2105-C1	Eliezer Hernández Pérez	Elieser Hernández Pérez	Sección 2105-C1 Página 9 Folio 395	La variación del nombre Elieser , con Z y con S, se infiere que se debe a un error de escritura, ya que el nombre y apellidos coinciden plenamente.
35	2107-C2	José Yahir Mendoza Ortega	José Yahir Mendoza Ortega	Sección 2107-C3 Página 1 Folio 17	
36	2108-C2	Alberto de Jesús Sánchez Nuñez	Alberto de Jesús Sánchez Nuñez	Sección 2108-C3 Página 12 Folio 372	
37	2108-C2	Sergio Pérez Gómez	Sergio Pérez Gómez	Sección 2108-C2 Página 17 Folio 541	
38	2298-C2	Uriel Chay Suarez	Uriel Chay Suarez	Sección 2298-B Página 12 Folio 369	
39	2298-C2	Ana Alejandra Ríos de León	Ana Alejandra Ríos de León	Sección 2298-C3 Página 4 Folio 119	
40	2298-C3	María de Jesús Ríos de León	María de Jesús Ríos de León	Sección 2298-C3 Página 4 Folio 123	
41	2298-C3	Valeria Pauleth Ordoñez Tapia	Valeria Pouleth Ordoñez Tapia	Sección 2298-C2 Página 16 Folio 497	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Valeria Pouleth Ordoñez Tapia, el cual coincide plenamente

					con la lista nominal.
42	2299-B	María de Jesús Ruiz Montero	María de Jesús Ruiz Montero	Sección 2299-C1 Página 12 Folio 368	
43	2299-B	Henry Hernández Engumeta	Jenri Hernández Engumeta	Sección 2299-B Página 14 Folio 439	El nombre que aparece en el Acta de escrutinio y cómputo es Henry Hernández Engumeta; sin embargo, se infiere que se debe a un error de escritura de la persona encargada del llenado de las actas, ya que su pronunciación es igual; además que los apellidos coinciden plenamente.
Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua					

Del cuadro anterior es posible advertir que, si bien las personas impugnadas integraron la mesa directiva de casilla al haber sido tomados de la fila de electores, lo cierto es que pertenecen a la sección electoral respectiva, motivo por el cual es **infundada** la causal de nulidad de la votación planteada.

- **Casillas que se integraron con personas que no pertenecen a la sección electoral**

En las casillas que se enuncian a continuación se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que se corroboró que los ciudadanos impugnados efectivamente participaron como funcionarios de las mesas directivas sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

CASILLA	FUNCIÓN EJERCIDA.	PERSONA DEL ENCARTE	PERSONA IMPUGNADA	OBSERVACIÓN
403-C4	3er Escrutador	Lucía López Vázquez	Fernando López Álvarez	La persona impugnada no se encuentra en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 403 del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.
411-C3	3er Escrutador	María Chacón López	Marcela Hernández Penagos	La persona impugnada no se encuentra en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 411 del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.
Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua				

De la tabla anterior, se desprende que las personas señaladas por la parte actora, integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, sin estar autorizadas en el encarte y sin encontrarse en las listas nominales de las secciones respectivas.

Por lo tanto, las referidas personas al no pertenecer a la sección se encontraban impedidas para recibir votación al no encontrarse en alguno de los supuestos de sustitución permitidos por la Ley Electoral, infringiéndose así lo previsto en el artículo 203, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado, mismo que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si la persona se encuentra incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionariado, lo que en la especie no aconteció.

Resulta claro que, dicha situación pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso que se analiza, las personas que ejercieron las funciones de miembros de Mesas Directivas de Casillas, no pertenecen a la sección electoral de las mismas.

De modo que, se acredita una vulneración al principio de certeza respecto a la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas, en la medida en que, no puede afirmarse que las mesas directivas de casillas receptoras de la votación, hayan sido debidamente integradas, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la ley para tal efecto.

Lo anterior, debido que, al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, además de las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad competente, o bien, que las sustituciones no se hayan ajustado al procedimiento que prevé la Ley.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.⁴⁰

⁴⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

A partir de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto de las casillas **403 Contigua 4 y 411 Contigua 3**, y por tanto resulta procedente **declarar la nulidad** de la votación recibida en las mismas.

- **Indebida integración de casillas al no contar con la totalidad de sus integrantes**

En sus agravios, MORENA alega que, diversas casillas no se encontraban debidamente integradas pues no contaban con la totalidad de sus integrantes (precisando en cada caso el funcionario faltante), por lo que desde su perspectiva se actualiza la causal de nulidad analizada en el presente apartado, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del análisis a las actas de jornada electoral, se desprende lo siguiente:

CASILLA	INTEGRANTE QUE SEÑALA NO FUNGIÓ	PERSONAS QUE FUNGIERON SEGÚN DOCUMENTOS ELECTORALES	OBSERVACIONES
402-E1	2do. Secretario	Sin funcionario	
	1er Escrutador	Sin funcionario	
	2do Escrutador	Sin funcionario	
	3er Escrutador	Sin funcionario	



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

402-E1C1	1er Escrutador	Sin funcionario	
	2do Escrutador	Sin funcionario	
	3er Escrutador	Sin funcionario	
402-E1C2	3er Escrutador	Sin funcionario	
402-E1C3	2do Secretario	Sin funcionario	
	2do Escrutador	Sin funcionario	
	3er Escrutador	Sin funcionario	
402-E1C4	2do Secretario	Sin funcionario	
	2do Escrutador	Sin funcionario	
	3er Escrutador	Sin funcionario	
402-E2	3er Escrutador	Sin funcionario	
402-E3	3er Escrutador	Sin funcionario	De la hoja de incidentes únicamente se advierte que durante la instalación de la casilla, la sede estaba bloqueada por lo que se movió al Parque Central de la Colonia Plan, Chiapas; y a las 04:15, se movieron a un salón por la lluvia.
402-E3C1	3er Escrutador	Sin funcionario	De la hoja de incidentes únicamente se advierte que durante la instalación de la casilla, la sede estaba bloqueada por lo que se movió al Parque Central de la Colonia Plan,

			Chiapas; y a las 04:15, se movieron a un salón por la lluvia.
404-C2	2do Escrutador	Sin funcionario	
	3er Escrutador	Sin funcionario	
404-C4	3er Escrutador	Sin funcionario	De la hoja de incidentes únicamente se advierte que durante la instalación de casilla a las 09:16: • Nos faltó una persona causó retraso
409-B	3er Escrutador	Sin funcionario	
411-B	2do Escrutador	Sin funcionario	
411-C1	3er Escrutador	Sin funcionario	
411-C2	2do Escrutador	Sin funcionario	
423-B	3er Escrutador	Sin funcionario	
424-B	3er Escrutador	Sin funcionario	
432-E1	2do Escrutador	Sin funcionario	
	3er Escrutador	Sin funcionario	
2108-B	3er Escrutador	Sin funcionario	
2298-B	2do Secretario	Sin funcionario	
2298-C1	3er Escrutador	Sin funcionario	
2298-C3	Presidente	Sin funcionario	De la hoja de incidentes únicamente se advierte que a las 11:30 a.m. una persona del sexo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

			femenino se encontraba en la entrada de las instalaciones, esperando a los votantes y al pedirle que se retirara se hizo de palabras con una de las escrutadoras.
--	--	--	---

En ese contexto, como se ha indicado anteriormente, la ley de la materia establece cómo debe integrarse la mesa directiva de casilla, para la recepción óptima para el debido funcionamiento de la casilla el día de la jornada electoral.

No obstante, por diversas causas en ocasiones los funcionarios designados no asisten y, por tanto, no se integra la casilla, por lo cual tendría que funcionar con electores de la correspondiente sección electoral. Sin embargo, no siempre se cuenta con electores que estén dispuestos a integrar y realizar las funciones de la mesa directiva de casilla. Derivado de lo anterior y con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar en forma completa la mesa directiva de casilla.

Así, se considera que debe calificarse como **infundado** el agravio en estudio, porque de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización

del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.

Aunado a lo anterior, si de la lectura de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo se observa que aquellas casillas en las que se registraron incidentes, no fueron relacionados con su correcto funcionamiento y se encontraron presentes representantes de los partidos políticos, debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida.

En efecto, por una parte, sin la concurrencia de alguno de los funcionarios de casilla, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo, lo cual implicará mayor tiempo, pero no una labor excesiva.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES. De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.⁴¹

Máxime que MORENA no realizó manifestaciones de las que se pueda advertir que la falta de los referidos funcionarios hubiese ocasionado una merma en la eficiencia del desempeño de los

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

funcionarios que sí ejercieron su función; por lo que resulta infundado el agravio realizado.

III. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos (Artículo 102, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios).

En su demanda, Fabián Orantes Abadía, parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/059/2024, manifiesta que en la sección 412, en las casillas ubicadas en la Escuela Primaria del Barrio Santa Elena, del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, personal del INE y los CAEL, impidieron la entrada de los representantes Partidistas, para observar el armado de las mamparas, urnas, el estado de las boletas, si contaban con sello de seguridad, lo cual, considera, es violatorio de la ley electoral, ya que les permitieron el acceso hasta que ya todo estaba armado.

Dicho agravio deviene **infundado** por las razones siguientes:

El supuesto previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;



(...)” (sic)

Primeramente, es pertinente destacar que, la parte actora no señaló de forma individualizada las casillas en las que presuntamente le impidieron el acceso a sus representantes, o en su caso, les fue permitido de forma tardía, pues si bien señaló que correspondía a la sección 412, únicamente refirió que se trataba de las casillas ubicadas en la Escuela Primaria del Barrio Santa Elena, del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, sin que precisara el tipo y número de casilla en la que refiere se cometió dicha irregularidad.

Aunado a lo anterior, el impugnante fue deficiente en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvieron lugar las irregularidades alegadas.

Lo anterior se considera así, porque el enjuiciante se limitó a señalar en su demanda, que exhibe tres videos, en los que se puede observar a los Representantes de Partidos, el día dos de junio, solicitando ingresar a la Escuela Primaria ubicada en la sección 412, Barrio Santa Elena del Municipio de Chiapa de Corzo, y no se les permite ingresar por parte del personal del INE y CAEL, para observar el armado de las mamparas , urnas, el estado de las boletas, si contaban con sello de seguridad, lo cual, considera, es violatorio de la ley electoral, ya que les permitieron el acceso hasta que ya todo estaba armado.

De lo que se desprende que la parte actora realizó afirmaciones genéricas, ya que no precisó con el detalle debido las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidenciaran que se impidió el acceso a sus representantes y, en el mejor de los casos para su causa, que en el supuesto que ello haya ocurrido, hubiera sido sin causa justificada.

En ese sentido, el accionante omitió señalar los nombres de los representantes de casillas designados y debidamente acreditados ante las casillas, pues únicamente refiere que se les negó el acceso, o se les permitió de forma tardía, sin embargo, no mencionó los datos ya precisados, menos aún exhibió prueba alguna que genere indicio o certeza de que esos hechos ocurrieron.

Lo anterior, debido a que la parte actora, manifiesta que la referida incidencia, puede advertirse del acta circunstanciada para hacer constar la entrega-recepción de paquetes electorales de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y Municipales del Consejo Municipal Electoral, sin embargo, con su escrito de demanda no aportó la referida documental, y si bien, mediante acuerdo de ocho de agosto le fue requerida a la responsable, mediante oficio IEPC.SE.1373.2024⁴², el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informó la imposibilidad para dar cumplimiento, debido a que dicha documental no obra en el expediente físico ni digital de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ya que el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, no realizó la entrega.

No obstante, es de señalarse que el promovente del expediente acumulado TEECH/JIN-M/062/2024, exhibió copia simple de dicha

⁴² Foja 1298 del tomo I.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

acta, por lo que en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia; carece de valor probatorio, al no encontrarse concatenada con alguna otra probanza; de la que, en relación con la causa de nulidad en análisis, únicamente se advierte que se sentó: *“412, no dejan pasar a los representantes”*

Sin embargo, no existen en autos, pruebas que acredite dicha incidencia.

Ahora bien, el actor también ofreció como prueba técnica, tres videos, contenidos en un “USB”, las cuales fueron desahogadas mediante diligencia de fecha veintiuno de agosto del año en curso; sin embargo, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar pruebas de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, estas deberían ser concatenados con otros medios de convicción, lo cual no es posible, ante la inexistencia de otros medios de convicción que debieron ser aportados por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los

medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁴³

Aunado a lo anterior, únicamente señala que personal del IEPC y del INE no permitieron que estuvieran presentes los representantes de casilla; sin embargo, no indica las circunstancias que revelen la forma o razones por las que se les negó estar presentes.

En este sentido, al no haber señalado el actor las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que acontecieron las presuntas irregularidades que reclama, es evidente que el planteamiento del motivo de inconformidad es deficiente por genérico e impreciso, lo que en principio dificulta su análisis por este Tribunal.

Ello es relevante, porque los argumentos que sustentan el agravio son precisamente los que permiten al Órgano Jurisdiccional contrastarlos con la información contenida en las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y, por último, los escritos de protesta, para arribar a la conclusión de si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Por tanto, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad, supuestamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, toda vez que, como ya se apuntó, resulta necesario que la persona promovente del medio de

⁴³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, además de vincularlo con los medios de prueba aportados.

Lo anterior, no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan ejercer sus derechos de alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y así el Órgano Jurisdiccional, en su oportunidad, esté en aptitud de valorar si se acreditaron las irregularidades y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Además, porque este Tribunal Electoral no está obligado a actuar de oficio y revisar o indagar más allá de los argumentos planteados y los elementos que obran en el expediente, con objeto de establecer si se configuró la causal de nulidad invocada por la parte inconforme.

Sobre todo, porque constituye una carga para la parte accionante proporcionar los elementos argumentativos y probatorios indispensables para examinar las presuntas irregularidades en su justa dimensión, de ahí la relevancia de que esa obligación se observada al plantear el agravio respectivo y ofrecer los medios de convicción.

En efecto, el actor debió expresar en su agravio quiénes fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas o su

expulsión de las mismas, así como el motivo, la persona o las personas que impidieron ese acceso o cómo se originó la expulsión y bajo qué circunstancias, el desarrollo de tal situación y, desde luego, los medios de convicción para acreditar los extremos de esa causal de nulidad.

IV: Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto (artículo 102, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios).

Por su parte, MORENA, Partido Político actor en el expediente TEECH/JIN-M/062/2024, en uno de sus agravios manifiesta que los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que la planilla ganadora, obtuvo el triunfo, debido a que durante la Jornada Electoral, hubo presencia de funcionarios municipales, que tienen a su cargo administrar el presupuesto público, ejerciendo coacción sobre los votantes.

Para analizar la presente causal de nulidad, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que la rige. Así, el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102.

La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:



VII.- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que afecte la libertad y secreto del voto;" (Sic).

Por su parte, los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁴, protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para que esta causal se actualice se requiere lo siguiente:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.

⁴⁴ En adelante Constitución Federal.

d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

a) En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la “**violencia**” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior de rubro y texto:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la



finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁴⁵

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

b) Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

c) En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

d) Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales actos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

⁴⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, con el propósito de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en las hojas de incidentes o en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las actas de la jornada electoral se relaten ciertas circunstancias específicas de las irregularidades que se suscitaron supuestamente el día de la jornada electoral, es decir, como sucedió y cuánto tiempo se ejerció la presión y/o violencia sobre los miembros de las mesas directivas de casillas y el electorado, para que este Tribunal esté en condiciones de poder vincular dichos indicios con los hechos que se pretenden acreditar en el presente medio de impugnación.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron, duración del ilícito en comento, el número de electores que supuestamente fueron presionados e inducidos para votar por determinado candidato o partido político y la persona o las personas que intervinieron de manera detallada e individualizada en la realización de los actos contrarios a derecho.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los



criterios cuantitativo o numérico, y cualitativo.

En cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla.

Respecto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectándose el principio de certeza que tutela esta causal.

Así, el accionante debe procurar allegar la mayor cantidad de elementos posibles que permitan conocer, entre otras cosas, sobre qué personas se ejerció violencia o presión, el número y carácter de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de efectuar un análisis argumentativo y probatorio que sea exhaustivo y que permita, en su caso, conocer con el mayor grado de certeza posible si los actos ilícitos tuvieron lugar y la trascendencia en relación con el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior que reza así:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.⁴⁶

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio analizado, debido a que el impugnante fue deficiente en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvo lugar la irregularidad alegada.

Lo anterior se considera así, porque el enjuiciante en primer lugar no individualizó aquellas casillas en las que, a su dicho, hubo presencia de funcionarios municipales, tampoco precisó el nombre de dichos funcionarios; de lo que se desprende que la parte actora realizó afirmaciones genéricas, ya que no precisó con el detalle debido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidenciaran la referida coacción por parte de funcionarios municipales.

Así, el accionante debió procurar allegar la mayor cantidad de elementos posibles que permitan conocer, entre otras cosas, sobre qué personas se ejerció violencia o presión, el número y carácter de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y

⁴⁶ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



terminó), con la finalidad de efectuar un análisis argumentativo y probatorio que sea exhaustivo y que permita, en su caso, conocer con el mayor grado de certeza posible si los actos ilícitos tuvieron lugar y la trascendencia en relación con el resultado de la votación.

Máxime que tampoco, presentó pruebas para acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*".

En consecuencia, al no haberlo hecho así, es que el agravio deviene **infundado**.

V. Nulidad de votación recibida en Casilla al haber mediado dolo o error (Artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios).

El Partido Político MORENA, señala que en las casillas 403 Básica y 412 Contigua 1, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, precepto legal que señala lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;”

La causal de nulidad aducida por el partido actor establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los

supuestos normativos siguientes:

- a.** Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b.** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió el error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que refiere, precisamente, a votos.

En ese sentido, existe criterio de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a.** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b.** boletas sacadas de la urna (votos), y **c.** Resultado de la votación.

En el mismo tenor, también ha considerado que los rubros correspondientes a boletas recibidas (obtenido del acta de jornada electoral) y boletas sobrantes (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en



determinados casos deberá ser tomado en cuenta⁴⁷.

Por lo que hace, al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos⁴⁸.

Ahora bien, respecto a las casillas en las que el Consejo Municipal realizó recuento, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

El artículo 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece:

“Artículo 248.

1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o

⁴⁷ Lo anterior puede advertirse en la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

⁴⁸ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.”

La interpretación sistemática de tales disposiciones en relación con las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral implica considerar que la expresión contenida en el artículo transcrito, relativo a los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o Municipales para efectos de invocarlos como causa de nulidad ante este tribunal significa, que las inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de casilla, después del recuento, desaparecen.

Es decir, la disposición regula los escenarios en los cuales el último mecanismo de depuración logra que los rubros que subsisten entre una y otra acta, coinciden, por lo cual, la petición de nulidad deberá hacerse a partir de lo depurado.

Así, cuando pese al recuento, las inconsistencias en la comparación de rubros fundamentales del recuento persistan, el tribunal deberá analizar lo concerniente a la causa de nulidad de error o dolo, a que se refiere el artículo 102, numeral 1, fracción IX de la ley, cuando exista la petición correspondiente.

Igual circunstancia será cuando pese al recuento las cifras de la casilla y las del recuento, pese a coincidir entre ellas, no superan



las inconsistencias, pues las figuras del recuento y las de nulidad descansan sobre premisas diferentes, aunque complementarias.

En efecto, la naturaleza del recuento, es aumentar un eslabón a la cadena de blindaje que permite asegurar la correspondencia entre lo depositado en las urnas y los resultados de las actas⁴⁹.

En cambio, el diverso análisis que sobre la nulidad de votación consignan los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, descansan en el principio de conservación de lo útil sobre lo inútil, o bien, el de evitar que lo viciado contamine al resto⁵⁰.

Por lo tanto, interpretar la citada disposición a partir de considerar que el recuento excluye al diverso análisis de nulidad sería contrario a los principios rectores de la materia para cada caso y, por ende, que deba rechazarse.

Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha razonado, que aun cuando se lleve a cabo una corrección en los posibles errores existentes en el cómputo de los votos a partir del recuento, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, por lo que ello es susceptible de revisarse ante los

⁴⁹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional y la Superior de este Tribunal, al resolver los juicios SX-JIN-118/2015 y el SUP-REC-93/2012.

⁵⁰ Véase la jurisprudencia de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 - 20.

órganos jurisdiccionales especializados en la materia⁵¹.

Acorde con lo expuesto, el enjuiciante impugna las casillas 403 Básica y 412 Contigua 1.

Cabe aclarar que, si bien las casillas que fueron objeto de recuento pueden ser analizadas por la causal en comento, es necesario que los promoventes manifiesten cuál es el error que persiste después del nuevo escrutinio y cómputo. **En caso de que no se señale lo anterior, no serán objeto de estudio.**

Debe precisarse que en las casillas recontadas por la instancia administrativa recae un nuevo documento (constancia individual de resultados electorales de punto de recuento), la cual contiene el “número de boletas sobrantes” y la votación obtenida por cada uno de los partidos o coalición. Es decir, no contiene los datos relativos a los rubros “boletas extraídas de la urna”, toda vez que esa cifra es un elemento irrecuperable, al ser imposible repetir el acto realizado el día de la jornada electoral consistente en vaciar las urnas en las que la ciudadanía depositó sus votos, y el relativo a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”.

Asimismo, deberá considerarse que, en aquellos casos en los que el grupo de trabajo encargado de realizar el recuento haya

⁵¹ Jurisprudencia P./J.24/2013 (9a.), de rubro: “**RECUNTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)**”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p.177



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

reservado votos para su calificación por el pleno del consejo, deberá tomarse en cuenta el resultado contenido en el acta circunstanciada del registro de los votos reservados en la que se haya realizado la distribución final de los mismos, a efecto de obtener la votación total emitida en la casilla respectiva.

En caso de que el promovente manifieste que el error persiste en el acta de recuento, este órgano jurisdiccional realizará el estudio, en el caso de casillas que ya fueron recontadas, con base en la “votación total emitida” y los “ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, este último rubro obtenido con base en las listas nominales o certificaciones del número de ciudadanos y ciudadanas que votaron el día de la jornada, remitidas por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, para los casos en los que se requiera subsanar algún error, a fin de realizar un debido análisis, se estima pertinente trasladar las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo a la tabla de análisis, a efecto de contar con la mayor cantidad de datos posibles.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima infundado el planteamiento del partido actor.

Lo anterior, porque las casillas impugnadas fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas; sin que el Partido Político actor, manifestara en ningún momento, que exista un error en las actas de recuento después del nuevo

escrutinio y cómputo.

Incluso, dicho partido en su demanda únicamente inserta una tabla en la que hace referencia, a los resultados discordantes, sin precisar si se trata de los obtenidos en casilla o en el Computo Municipal, para después hacer una transcripción del marco teórico relacionado con la causal de nulidad en análisis; no obstante, de los datos vaciados en la tabla inserta, se concluye que refieren a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; incluso, las presuntas inconsistencias las hace depender de los tres rubros fundamentales, entre ellos, el de boletas extraídas de la urna.

Sin embargo, tales actas fueron superadas a partir de que se llevó a cabo el recuento de las casillas, sin que el partido actor manifieste en ningún momento que los errores persisten después de tal procedimiento, tan es así que hace alusión a inconsistencias en el rubro fundamental de boletas extraídas de la urna, el cual se trata de un dato insubsanable a partir de la depuración realizada con el recuento.

Por las razones anteriores, el agravio es infundado⁵².

VI. Por entregar el paquete electoral al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos en la LIPEECH (Artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios).

⁵² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SX-JIN-54/2021 y SX-JIN-138/2024 y SX-JIN-139/2024 acumulados



La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, precepto legal que señala lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y...”

Al respecto, la etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla, en términos del artículo 153, numeral 2, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

El artículo 233 de la misma ley, dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El numeral 1 del artículo 226, de la citada ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan

fungido para la elección local, y en compañía de los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes que deseen hacerlo, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, los paquetes electorales que corresponda los paquetes dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio.

II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.

III) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, del propio artículo, los Consejos Distritales y Municipales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo en comento, los Consejos Distritales y Municipales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos y



Candidaturas independientes que así desearan hacerlo.

En términos del numeral 6 del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El respectivo Consejo Distrital o Municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el numeral 7 del artículo 226 en comento.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 227 de la Ley Electoral local, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I) Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.

II) El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.

III) El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal.

IV) El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes.

V) De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala esta Ley, o presenten muestras de alteración

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció



los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. **El criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a

otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

II. **El criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital o Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales al Consejo respectivo se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se deberá analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio



constitucional de certeza.

En consecuencia, de las consideraciones antes vertidas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante⁵³.

Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe analizar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes

⁵³ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia 7/2000 de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**⁵⁴, en la cual se menciona que si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁵⁵.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, **salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya**

⁵⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁵⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En ese sentido, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega extemporánea o bien fue recibido por el Consejo con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor constitucionalmente protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no sería determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza en la entrega de los paquetes electorales, deben considerar, entre otras cosas, si los recibos de la autoridad administrativa electoral cuentan con lo siguiente:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales;
- Quiénes fueron las personas que los entregaron.
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

Ahora bien, en el caso particular, **Fabián Orantes Abadía actor en el expediente TEECH/JIN-M/059/2024**, señala que las casillas impugnadas, tuvieron una serie de irregularidades en su embalaje, recepción, traslado, custodia y entrega al Consejo Municipal Electoral, ya que muchos de ellos fueron recibidos sin firma y sin

cinta de seguridad, aunado a que fueron entregados al Consejo Municipal por los Capacitadores Asistentes Electorales Locales y o por los funcionarios de casilla; por lo que, al haber trascurrido en exceso el tiempo para su traslado y recepción en el citado Consejo Municipal, tomando como referencia el horario de cierre de la votación asentado en las actas de instalación y cierre, el cual fue a las dieciocho horas, a excepción de aquellas casillas en las que aún había personas formadas para votar; pone en duda la certeza de la votación recibida en las citadas casillas.

Por su parte, el **Partido Político MORENA, promovente en el expediente acumulado TEECH/JIN-M/062/2024**, manifiesta que existió un claro retraso en la entrega recepción de casi todos los paquetes electorales, lo que se comprueba con los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal; por lo que solicita que este Órgano Jurisdiccional analice los horarios en que fueron recibidos los paquetes electorales, con las direcciones en donde se encuentran las secciones y casillas, pues en distancias de treinta minutos, los paquetes fueron recibidos hasta con más de ocho horas de diferencia.

Asimismo, señala que cuarenta y tres paquetes electorales, fueron entregados de forma extemporánea, debido a que los CAEL, fueron abandonados por los automóviles de recolectores, ante las amenazas y muestra de violencia que existía en la mayoría de las casillas, como se desprende del acta de sesión de dos de junio; aunado a que existen indicios de que se rompió la cadena de custodia; lo que a su consideración pone en duda la certeza de la votación.



Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el expediente TEECH/JIN-M/062/2024, manifestó que debe tomarse en consideración que en la pasada jornada electoral, se llevó a cabo una elección concurrente para elegir la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y locales, Senadurías, Gubernatura y Miembros de Ayuntamientos, por lo que tuvieron que realizar el conteo de los votos para el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de todas las elecciones mencionadas; aunado a que en la elección de Gubernatura, existió una coalición integrada por nueve Partidos Políticos, por lo que el número de combinaciones resultantes ocasionó una demora significativa para realizar la clausura de la casilla, de ahí que, del cierre de la votación a la conclusión del escrutinio y cómputo generó un retraso en la recolección de paquetes electorales.

Precisa, además que, de acuerdo a la información proporcionada a través del Sistema de los Órganos Desconcentrados del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, se desprende que la totalidad de los ciento veintinueve paquetes electorales, llegaron sin muestras de alteración o manipulación como se advierte de la tabla que inserta; de lo que, a su consideración, se desprende que el traslado de los paquetes electorales se realizó en el tiempo necesario.

En ese sentido, en primer término, respecto al agravio esgrimido por el Partido Político MORENA, promovente en el expediente acumulado TEECH/JIN-M/062/2024, en el que manifiesta que

existió un claro retraso en la entrega recepción de casi todos los paquetes electorales, lo que se comprueba con los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal; por lo que solicita que este Órgano Jurisdiccional analice los horarios en que fueron recibidos los paquetes electorales, con las direcciones en donde se encuentran las secciones y casillas, pues en distancias de treinta minutos, los paquetes fueron recibidos hasta con más de ocho horas de diferencia; para lo que inserta en su escrito de demanda, una tabla de la que se advierte el número y tipo de casilla y la hora de recepción; sin embargo, no señala de manera pormenorizada, porque, a su consideración, el referido horario se encuentra fuera de los establecidos en la ley electoral, o de qué manera, afectó en el resultado obtenido en cada casilla, lo que resultaba necesario a efecto de que este Tribunal, pudiera analizar las irregularidades que alega; este resulta inoperante.

En ese sentido, respecto al agravio realizado por el citado partido, únicamente se analizará lo referente a los cuarenta y tres paquetes, que señala fueron abandonados por los automóviles autorizados para el traslado, y por lo que considera se rompió la cadena de custodia y por tanto resulta determinante al haber sido entregados de manera extemporánea.

Análisis que será realizado en manera conjunta con el agravio realizado por el actor, en el diverso expediente TEEECH/JIN-M/059/2024.

En primer término, parten de una premisa equivocada, para el plazo de traslado, pues considera en ellos las dieciocho horas como base; sin embargo, como se advierte del artículo 226, numeral 1 de la Ley



Electoral Local, este no es el momento por el cual se deja de funcionar en la casilla.

Es decir, si bien el artículo 213, de la Ley invocada, establece que la votación se cerrará a las dieciocho horas, solo marca el límite para recibir la votación, pero no lo es para computar el plazo de entrega de paquetes.

Al respecto, la Ley Electoral Local, por cuanto hace a la clausura de la casilla y la remisión del expediente, en lo que aquí interesa, establece en su artículo 225, que una vez concluidas por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario de la Mesa Directiva de casilla, elaborará la constancia de clausura de la casilla, asentando la hora y el nombre de las personas funcionarias y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes; firmando la constancia respectiva del funcionariado de la casilla y las personas representantes de los partidos y de las candidatas o candidatos independientes que desearan hacerlo.

El numeral 1 del artículo 226, de la citada ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, y en compañía de los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes que deseen hacerlo, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, los paquetes electorales que corresponda los paquetes dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la

hora de clausura:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.
- III) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.

De lo que se desprende, que contrario a lo señalado por la parte actora, el plazo para la entrega de los paquetes electorales al Consejo Electoral, deberá computarse a partir de la hora de clausura de la casilla y no a partir de las dieciocho horas en que se cierra la votación.

Establecido lo anterior, de la revisión de los recibos de entrega de los paquetes electorales⁵⁶, respecto de las casillas impugnadas, la situación es la siguiente:

⁵⁶ Visibles en las fojas 243, 250 y 262 del expediente principal TEECH/JIN-M/025/2024



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

	SECCIÓN Y CASILLA IMPUGNADA POR EL ACTOR	ANOTACIÓN REALIZADA EN EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL							
		DIA Y HORA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN	NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA A EL PAQUETE	NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAQUETE	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	(EN BUEN ESTADO SI O NO)
1	402-B1	03/06/2024 04:52	Sin firma	SI	NO	SI	SI	SI	SI
2	402-C1	03/06/2024 04:52	Sin firma	SI	NO	SI	SI	SI	SI
3	402-C2	03/06/2024 04:52	Sin firma	SI	NO	SI	SI	SI	SI
4	402-C3	03/06/2024 04:52	Sin firma	SI	NO	SI	SI	SI	SI
5	402-E1	03/06/2024 06:51	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI
6	402-E1C1	03/06/2024 06:51	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
7	402-E1C2	03/06/2024 06:51	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
8	402-E1C3	03/06/2024 06:51	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
9	402-E1C4	03/06/2024 06:51	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
10	402-E1C5	03/06/2024 06:51	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
11	402-E2	03/06/2024 05:10	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
12	402-E2C1	03/06/2024 05:10	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
13	402-E2C2	03/06/2024 05:10	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
14	402-E2C3	03/06/2024 05:10	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
15	402-E3	03/06/2024 03:14	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
16	402-E3C1	03/06/2024 03:14	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
17	402-E3C2	03/06/2024 03:14	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
18	403-B1	03/06/2024 06:04	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

19	403-C2	03/06/2024 06:04	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
20	403-C4	03/06/2024 06:04	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
21	404-B1	03/06/2024 05:50	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
22	404-C1	03/06/2024 05:50	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
23	404-C2	03/06/2024 05:50	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
24	404-C3	03/06/2024 05:50	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
25	404-C4	03/06/2024 05:50	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO
26	404-E1	03/06/2024 05:15	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
27	404-E1C1	03/06/2024 05:15	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI
28	404-E1C2	03/06/2024 05:15	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
29	404-E1C3	03/06/2024 05:15	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI
30	404-E1C4	03/06/2024 05:15	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
31	406-B1	03/06/2024 04:52	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
32	406-C1	03/06/2024	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
33	407-B1	03/06/2024 05:01	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI
34	407-C1	03/06/2024 05:01	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
35	407-C2	03/06/2024 05:01	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
36	407-C3	CASILLA INEXISTENTE							
37	408-C1	03/06/2024 04:50	SI	SIN FIRMA	NO	SI	SI	SI	SI
38	409-B1	03/06/2024 04:50	SI	SIN FIRMA	SI	NO	SI	SI	SI
39	409-C1	03/06/2024 04:50	SI	SIN FIRMA	SI	NO	NO	SI	SI
40	409-S1	03/06/2024 04:50	SI	SIN	NO	NO	SI	SI	SI



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

				FIRMA					
41	410-B1	03/06/2024 05:23	SIN FIRMA	SI	NO	NO	SI	NO	SI
42	410-B2	CASILLA INEXISTENTE							
43	410-C1	03/06/2024 05:23	SIN FIRMA	SI	NO	NO	NO	NO	SI
44	411-B1	03/06/2024 05:00	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
45	411-C1	03/06/2024 05:00	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
46	411-C2	03/06/2024 05:00	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
47	411-C4	03/06/2024 05:00	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
48	412-B1	03/06/2024 05:34	SIN FIRMA	SI	NO	NO	NO	NO	SI
49	412-C1	03/06/2024 05:34	SIN FIRMA	SI	NO	NO	NO	SI	SI
50	413-B1	03/06/2024 06:38	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
51	413-C1	03/06/2024 06:38	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
52	413-E1	03/06/2024 03:32	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
53	413-E2	03/06/2024 05:32	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
54	414-C1	03/06/2024 06:38	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
55	414-C2	03/06/2024 06:38	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
56	414-E1	03/06/2024 03:42	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI
57	417-B1	03/06/2024 03:55	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
58	417-C1	03/06/2024 03:55	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
59	417-E1	03/06/2024 03:55	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
60	418-B1	03/06/2024 04:11	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
61	419-B1	03/06/2024			SI	SI			

		04:11	SI	SI			SI	SI	SI
62	420-B1	03/06/2024 03:10	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
63	420-C1	03/06/2024 03:10	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI
64	421-B1	03/06/2024 04:41	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
65	421-C1	03/06/2024 04:41	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
66	423-B1	03/06/2024 04:41	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI
67	423-C1	03/06/2024 04:41	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
68	423-C2	03/06/2024 04:41	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
69	424-C2	03/06/2024 04:27	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
70	425-B1	03/06/2024 03:10	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI
71	425-C1	03/06/2024 10:59	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
72	425-C2	03/06/2024 03:10	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
73	425-E1	03/06/2024 12:30	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
74	426-B1	03/06/2024 05:15	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
75	426-C1	03/06/2024 05:15	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
76	426-C2	03/06/2024 05:15	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
77	427-B1	03/06/2024 05:15	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
78	427-C1	03/06/2024 05:15	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
79	427-S1	03/06/2024 05:15	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO
80	428-C1	03/06/2024 02:51	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI
81	429-C2	03/06/2024 02:43	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
82	430-B1	03/06/2024 02:43	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
83	430-C1	03/06/2024 02:43	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SIG
84	431-B1	03/06/2024 02:43	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
85	431-C1	03/06/2024 02:43	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

86	431-C2	03/06/2024 02:43	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI
87	432-B1	03/06/2024 05:08	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
88	432-E1	03/06/2024 03:41	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
89	2104-B1	03/06/2024 03:59	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI
90	2104-C2	03/06/2024 03:59	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI
91	2104-C3	03/06/2024 03:59	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI
92	2105-B1	03/06/2024 03:42	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
93	2105-C1	03/06/2024 03:42	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
94	2105-C2	03/06/2024 03:42	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI
95	2105-C3	03/06/2024 03:42	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
96	2106-B1	03/06/2024 02:00	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
97	2106-C1	03/06/2024 02:00	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
98	2106-C2	03/06/2024 02:00	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
99	2107-C1	03/06/2024 02:55	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
100	2108-C1	03/06/2024 01:48	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
101	2108-C3	03/06/2024 01:48	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI
102	2298-B1	03/06/2024 04:52	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
103	2298-C1	03/06/2024 04:52	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
104	2298-C2	03/06/2024 04:52	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
105	2298-C3	03/06/2024 04:52	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
106	2299-C1	03/06/2024 01:48	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI

Lo que además, se corrobora con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que manifestó, que de acuerdo con la información obtenida a través del Sistema de Órganos Desconcentrados del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, la totalidad de los ciento veintinueve paquetes electorales, fueron recibidos en dicho Consejo, sin muestras de alteración, como se desprende de la tabla que inserta y de lo que se obtienen los siguientes datos:

	SECCIÓN Y CASILLA	DIA Y HORA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN	FIRMADO SI O NO	MUESTRAS DE ALTERACIÓN SI O NO
1	402-B1	03/06/2024 04:52	NO	NO
2	402-C1	03/06/2024 04:52	NO	NO
3	402-C2	03/06/2024 04:52	NO	NO
4	402-C3	03/06/2024 04:52	NO	NO
5	402-E1	03/06/2024 06:51	SI	NO
6	402-E1C1	03/06/2024 06:51	NO	NO
7	402-E1C2	03/06/2024 06:51	NO	NO
8	402-E1C3	03/06/2024 06:51	NO	NO
9	402-E1C4	03/06/2024 06:51	NO	NO
10	402-E1C5	03/06/2024 06:51	NO	NO
11	402-E2	03/06/2024 05:10	SI	NO
12	402-E2C1	03/06/2024 05:10	NO	NO
13	402-E2C2	03/06/2024 05:10	NO	NO
14	402-E2C3	03/06/2024 05:10	SI	NO
15	402-E3	03/06/2024 03:14	SI	NO
16	402-E3C1	03/06/2024 03:14	SI	NO
17	402-E3C2	03/06/2024 03:14	SI	NO
18	403-B1	03/06/2024	SI	NO



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

		06:04		
19	403-C2	03/06/2024 06:04	NO	NO
20	403-C4	03/06/2024 06:04	NO	NO
21	404-B1	03/06/2024 05:50	NO	NO
22	404-C1	03/06/2024 05:50	NO	NO
23	404-C2	03/06/2024 05:50	NO	NO
24	404-C3	03/06/2024 05:50	NO	NO
25	404-C4	03/06/2024 05:50	NO	NO
26	404E1	03/06/2024 05:15	SI	NO
27	404-E1C1	03/06/2024 05:15	SI	NO
28	404-E1C2	03/06/2024 05:15	SI	NO
29	404-E1C3	03/06/2024 05:15	NO	NO
30	404-E1C4	03/06/2024 05:15	NO	NO
31	406-B1	03/06/2024 04:52	NO	NO
32	406-C1	03/06/2024	NO	NO
33	407-B1	03/06/2024 05:01	SI	NO
34	407-C1	03/06/2024 05:01	NO	NO
35	407-C2	03/06/2024 05:01	SI	NO
36	407-C3	CASILLA INEXISTENTE		
37	408-C1	03/06/2024 04:50	NO	NO
38	409-B1	03/06/2024 04:50	SI	NO
39	409-C1	03/06/2024 04:50	SI	NO
40	409-S1	03/06/2024	NO	NO
41	410-B1	03/06/2024 05:23	NO	NO
42	410-B2	CASILLA INEXISTENTE		
43	410-C1	03/06/2024 05:23	NO	NO
44	411-B1	03/06/2024 05:00	SI	NO
45	411-C1	03/06/2024 05:00	NO	NO
46	411-C2	03/06/2024 05:00	SI	NO
47	411-C4	03/06/2024	SI	NO

		05:00		
48	412-B1	03/06/2024 05:34	NO	NO
49	412-C1	03/06/2024 05:34	NO	NO
50	413-B1	03/06/2024 06:38	NO	NO
51	413-C1	03/06/2024 06:38	NO	NO
52	413-E1	03/06/2024 03:32	NO	NO
53	413-E2	03/06/2024 05:32	NO	NO
54	414-C1	03/06/2024 06:38	NO	NO
55	414-C2	03/06/2024 06:38	SI	NO
56	414-E1	03/06/2024 03:42	NO	NO
57	417-B1	03/06/2024 03:55	SI	NO
58	417-C1	03/06/2024 03:55	SI	NO
59	417-E1	03/06/2024 03:55	SI	NO
60	418-B1	03/06/2024 04:11	SI	NO
61	419-B1	03/06/2024 04:11	SI	NO
62	420-B1	03/06/2024 03:10	NO	NO
63	420-C1	03/06/2024 03:10	SI	NO
64	421-B1	03/06/2024 04:41	NO	NO
65	421-C1	03/06/2024 04:41	NO	NO
66	423-B1	03/06/2024 04:41	NO	NO
67	423-C1	03/06/2024 04:41	NO	NO
68	423-C2	03/06/2024 04:41	NO	NO
69	424-C2	03/06/2024 04:27	NO	NO
70	425-B1	03/06/2024 03:10	NO	NO
71	425-C1	03/06/2024 10:59	NO	NO
72	425-C2	03/06/2024 03:10	NO	NO
73	425-E1	03/06/2024 12:30	SI	NO
74	426-B1	03/06/2024 05:15	NO	NO
75	426-C1	03/06/2024 05:15	NO	NO



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

76	426-C2	03/06/2024 05:15	NO	NO
77	427-B1	03/06/2024 05:15	NO	NO
78	427-C1	03/06/2024 05:15	NO	NO
79	427-S1	03/06/2024 05:15	NO	NO
80	428-C1	03/06/2024 02:51	SI	NO
81	429-C2	03/06/2024 02:43	NO	NO
82	430-B1	03/06/2024 02:43	NO	NO
83	430-C1	03/06/2024 02:43	NO	NO
84	431-B1	03/06/2024 02:43	NO	NO
85	431-C1	03/06/2024 02:43	NO	NO
86	431-C2	03/06/2024 02:43	NO	NO
87	432-B1	03/06/2024 05:08	SI	NO
88	432-E1	03806/2024 03:41	SI	NO
89	2104-B1	03/06/2024 03:59	NO	NO
90	2104-C2	03/06/2024 03:59	SI	NO
91	2104-C3	03/06/2024 03:59	NO	NO
92	2105-B1	03/06/2024 03:42	SI	NO
93	2105-C1	03/06/2024 03:42	SI	NO
94	2105-C2	03/06/2024 03:42	SI	NO
95	2105-C3	03/06/2024 03:42	SI	NO
96	2106-B1	03/06/2024 02:00	SI	NO
97	2106-C1	03/06/2024 02:00	SI	NO
98	2106-C2	03/06/2024 02:00	SI	NO
99	2107-C1	03/06/2024 02:55	SI	NO
100	2108-C1	03/06/2024 01:48	NO	NO
101	2108-C3	03/06/2024 01:48	NO	NO
102	2298-B1	03/06/2024 04:52	SI	NO
103	2298-C1	03/06/2024	SI	NO

		04:52		
104	2298-C2	03/06/2024 04:52	NO	NO
105	2298-C3	03/06/2024 04:52	NO	NO
106	2299-C1	03/06/2024 01:48	NO	NO

Ahora bien, de la primera tabla insertada, se desprende que los paquetes correspondientes a las casillas 402 Extraordinaria 1, 402 Extraordinaria 1 Contigua 1, 404 Extraordinaria 1 Contigua 3, 406 Contigua 1; 407 Básica, Contigua 1 y 2, 409 Básica, contigua 1, Especial 1; 410 Contigua 1, 411 Contiguas 1 y 4; 412 Básica, Contigua 1; 413 Básica, Contigua 1, Extraordinarias 1 y 2; 414 contiguas 1 y 2; 420 Básica y Contigua 1; 421 Básica y Contigua 1; 423 Básica, Contiguas 1 y 2; 425 Contigua 1 y 2, Extraordinaria 1; 426 Básica, Contigua 1 y 2; 427 Básica, Contigua 1 y Especial 1; 428 Contigua 1; 429 Contigua 2; 430 Básica y Contigua 1; 431 Básica, Contigua 1 y 2; 432 Básica y Extraordinaria 1; 2105 Básica, Contigua 1 y 2; 2108 Contigua 1 y 3; 2298 Básica, Contigua 1, 2 y 3; y 2299 Contigua 1, fueron recibidos sin cinta de seguridad; asimismo, se desprende que los paquetes de las casillas 402 Básica, Contigua 1 y 2, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 3; 402 Extraordinaria 2 Contigua 2; 403 Contigua 2 y 4; 404 Contigua 3; 404 Extraordinaria 1 Contigua 1; 404 Extraordinaria 1 Contiguas 3 y 4; 406 Básica y Contigua 1; 407 contigua 1 y 2; 408 Contigua 1; 409 Especial 1; 410 Contigua 1; 411 Contigua 1; 412 Básica y Contigua 1; 413 Básica, Contigua 1, Especial 1 y 2; 414 Contiguas 1 y 2, Especial 1; 420 Básica, 421 Básica y Contigua 1; 423 Básica, Contiguas 1 y 2; 424 Contigua 2; 425 Básica, Contiguas 1 y 2; 426 Básica, Contigua 1 y 2; 427 Básica, contigua 1



y Especial 1; 429 Contigua 2; 430 Básica y Contigua 1; 431 Básica, contiguas 1 y 2; 432 Básica y Extraordinaria 1; 2105 Contigua 1, fueron recibidos sin firma.

Sin embargo, de la totalidad de paquetes impugnados, solo los correspondientes a las casillas 404 Contigua 4 y 427 Especial 1, se anotó que no fueron recibidos en buen estado; mientras que, en relación a los restantes, en los referidos recibos se asentó que fueron recibidos sin muestras de alteración; lo que además se corrobora con lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, en relación a los datos que obtuvo del Sistema de los Órganos Desconcentrados en relación al consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, y del que se desprende, que todos los paquetes electorales fueron recibidos sin muestras de alteración.

Por otra parte, obra en autos, copia certificada del Acta de Sesión Permanente CME/027/P/01/2024, para dar seguimiento a la Jornada Electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro, remitida por la responsable, por lo que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia; y en la que estuvieron presentes los representantes partidistas, entre otros del Partido del Trabajo y MORENA; sin embargo, no se advierte que se hubiera realizado anotación del estado en el que fueron recibidos los paquetes en cuestión.

Ahora bien, en una parte de su agravio, la parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/059/2024, manifiesta que existieron diversas incidencias que hacen evidente que los paquetes electorales fueron manipulados; lo que, según su dicho, puede advertirse del Acta circunstanciada para hacer constar la entrega-recepción de paquetes electorales de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y Municipales del Consejo Municipal Electoral (sic), misma que obra en autos y que fue exhibida por el partido MORENA en copia simple, por lo que en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia; carece de valor probatorio, al no encontrarse concatenada con alguna otra probanza; y si bien, mediante acuerdo de ocho de agosto le fue requerida a la responsable, mediante oficio IEPC.SE.1373.2024⁵⁷, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informó la imposibilidad para dar cumplimiento, debido a que dicha documental no obra en el expediente físico ni digital de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ya que el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, no realizó la entrega.

Aunado a lo anterior, del acta referida, en relación con la causa de nulidad en análisis, se desprenden las siguientes incidencias:

CASILLA	INCIDENCIA
412	El paquete está abierto y no dejan pasar a los representantes.
421 Amatal	El C. Rigoberto Flores Nuriulu es funcionario público, pero fue nombrado por el INE como Presidente de casilla. La unidad de recolección dejó abandonada a Sheila Edtih Pérez Galvez, se tuvo que ir por ella en otra unidad
402	La escuela se encontraba cerrada

⁵⁷ Foja 1298 del tomo I.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

417 Carmen Tonapa	No se instalaba la casilla porque los funcionarios de casillas estaban solicitando un pago.
403 Morelos	No hay representantes del INE
407 C2	No hay representantes del INE
411 B1	No hay representantes del INE
425	No hay representantes del INE
410	No hay representantes del INE
402-E3, E3C1, E3C2 Plan Chiapas	Albertina Díaz González sufrió abandono de funcionarios de casillas, así como del automóvil de recolección.
2105B1, C1, C2,	Fatima Nuyamari Nuñez Gómez sufrió disturbios, gente ebria y violenta
402 B1, C1, E1	Rosa Shilon Ruiz, se tuvo que ir por las boletas a Tuxtla Gutiérrez, estaba resguardada por personal del INE.
402 B1, C1, C2, C3 Pedregal	Se dejó en abandono por parte de funcionarios de casilla y de automóvil de recolección
402, E1C1, E1C2, E1C3, E1C4	Se dejó en abandono al CAEL Miguel Antonio Prieto Fonseca por parte del automóvil de recolección
425 C1	Me traslade a las 10:30 am con el apoyo y resguardo de la policía estatal en compañía de la CAEL Jessica Sánchez Martínez para recuperar una caja de boletas municipales que se quedó en abandono al salir del lugar para conservar su integridad por los vituperios que estaba siendo objeto por los ciudadanos de Salvador Urbina, no sin antes solicitarle el cuidado y resguardo a los de intendencia de la escuela. Nos entregaron la caja en buen estado y sellada. Misma que fue trasladada al recinto del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo.

Sin embargo, no existen en autos, pruebas idóneas que acrediten dichas incidencias, toda vez que de los escritos de incidentes en relación con las citadas casillas, únicamente se advierte uno relativo a la casilla 412 Contigua 1, de lo que se desprende que al cerrar la casilla se les permitió votar a los representantes de cada partido; sin embargo, el Presidente y Secretaria de casilla llevaron varias

boletas a votar y al percatarse la representante del IEPC, se las retiró.

Lo que no tiene la fuerza probatoria para declarar la nulidad en la referida casilla, ya que no se encuentra concatenado con otros medios de prueba.

De lo que se concluye que, NO existieron hechos que pudieran, por lo menos indiciariamente, hacer evidente que los paquetes electorales impugnados fueron manipulados o alterados y con ello poner en duda la certeza de su contenido.

Ahora, pese a lo ya razonado, la parte actora considera que la falta de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y de las correspondientes cintas de seguridad pone en evidencia que los paquetes habían sido alterados.

No le asiste razón al actor, ya que como se ha dicho con anterioridad, el sistema electoral mexicano se rige, entre otros principios, por el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que implica -entre otras cosas- que la nulidad de **la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos** de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de no afectar los derechos de terceras personas, como en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la



mayoría de quienes expresaron válidamente su voto, evitando con ello que no cualquier infracción a la norma o irregularidad de lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, lo que haría nugatorio el derecho y prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares e implicaría un impedimento a la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Esto en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Atendiendo lo anterior, puede darse el caso que exista la ausencia de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o, incluso, que exista algún daño o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral, sin embargo, esto no puede constituir por sí mismo y en automático un motivo para considerar que se vulneró la cadena de custodia o el principio constitucional de certeza que resguarda.

Es cierto que la falta de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o de las cintas o etiquetas de seguridad es un incumplimiento a lo expresamente dispuesto en el artículo 223 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, sin embargo, la falta de dichos elementos constituye

una omisión formal que no basta para poner en duda la autenticidad del contenido de dichos paquetes.

En principio, porque la norma no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de tales requisitos o que sean indispensables para la validez de la entrega y recepción de los paquetes electorales, sino que, como sucede con el requisito de la firma en la documentación electoral de las personas que integran las mesas directivas de casilla, si bien cumplen una función, su ausencia no necesariamente conlleva la invalidez de la votación.

Pero además, con independencia de la firma y etiquetas de seguridad, si los elementos con los que se cuenta brindan certeza respecto de las personas que entregan y reciben el paquete, y el momento exacto en que se pusieron a disposición de la autoridad electoral para su resguardo, como en el caso, y no se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados obliga a presumir su integridad y, por tanto, su aptitud para integrar el cómputo total de la elección.

Por ello, contrario a lo afirmado por la parte actora, lejos de generar una presunción respecto de la vulneración a la integridad de los paquetes electorales, hace necesario que se acredite la razón concreta y suficiente de que dichas omisiones afectaron la certeza sobre los resultados en ellos contenidos.

Lo anterior, ya que la ausencia de elementos que por disposición legal garantizan la integridad de los paquetes, si bien constituye una irregularidad, esta por sí sola no es apta para demostrar que el



contenido fue alterado o la existencia de duda fundada sobre los resultados de la votación. Esto, especialmente, porque existe plena certeza respecto de las personas que entregaron y recibieron los paquetes electorales, la hora exacta en que esto sucedió y la ausencia de señales de alteración en los mismos al momento de ser recibidos por la autoridad administrativa electoral.

En relación con esto último, si bien en el recibo de recepción se asentó que el paquete electoral relativo a la casilla 427 Especial 1, no se recibió en buen estado, esto no significa expresamente que tuviera muestras de alteración, debido a que el mal estado del paquete, pudo deberse incluso al propio traslado, máxime que no existen elementos que especifiquen el daño que se observó en el mismo, pues no se anotó ni hubo manifestación al respecto por parte de los representantes partidistas ahí presentes; lo que genera la convicción de que no se produjeron irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales.

De ahí que, era necesario que la parte actora, quien alega la alteración de la documentación electoral contenida en los paquetes proporcionara al menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que, en su consideración, trasgredieron el principio de certeza y que hagan inviable su incorporación al cómputo total, así como la determinancia de la irregularidad, todo ello soportado con los medios probatorios conducentes, amén de precisar en qué consistían esas alteraciones; sin embargo, no aportó elemento alguno para demostrar, siquiera de forma indiciaria, que la

integridad de los paquetes se vio comprometida o que existió alguna alteración de la documentación electoral.

Por tanto, al no existir elementos que permitan sostener que los paquetes correspondientes a las casillas impugnadas sufrieron algún tipo de alteración o manipulación, aún y con las omisiones formales referidas, debe prevalecer la presunción de validez en relación con la votación ahí emitida.

Ahora bien, MORENA hace valer en sus agravios, que los CAEL que trasladaban los paquetes electorales correspondientes a las casillas 402 Básica, Contiguas 1, 2 y 3, Extraordinaria 1, Extraordinarias 1 Contiguas 1, 2, 3 y 4; Extraordinaria 2; Extraordinarias 2 Contiguas 1, 2 y 3; Extraordinaria 3, Extraordinarias 3 Contiguas 1 y 2; 404 Básica, Contigua 1, 2, 3 y 4, Extraordinaria 1, Extraordinarias 1 Contiguas 1, 2, 3 y 4; 407 Básica, Contiguas 1, 2 y 3; 410 Básica; 421 Básica, Contigua 1; 423 Básica, Contiguas 1 y 2; 2105 Básica, Contiguas 1, 2 y 3; y 2106 Básica y Contigua 1, fueron abandonados por las personas a cargo de los vehículos autorizados para el traslado de los mismos.

Señala, que lo anterior, se acredita con la declaración de los integrantes del Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, y que fue asentada en el acta de fecha dos de junio; así como del informe emitido por el Presidente de dicho Consejo.

Ahora bien, respecto del acta para dar seguimiento a la jornada electoral de dos de junio, como se señaló con antelación, esta carece de valor probatorio ya que fue exhibida por el partido MORENA en copia simple, mientras que la responsable, mediante



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

oficio IEPC.SE.1373.2024, informó la imposibilidad que tenía para remitirla; no obstante, de la misma, se advierte que asentó lo siguiente:

“Es importante hacer mención que los CAEL de este Consejo, se quedaron en estado de indefensión por parte del personal del INE y de los representantes de casillas quienes abandonaron su cargo sin culminar labor en tiempo y forma, provocando vituperios en varias casillas por la inconformidad de los ciudadanos al no efectuarse el conteo en tiempo y forma, poniendo en riesgo y en peligro la vida de cada uno de los que conformamos este Consejo Municipal Electoral.

Por lo que no habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente acta a las 11: 20 once horas con veinte minutos, horas del día 3 de junio de 2024, firmando al calce para constancia, los que en ella intervinieron.”⁵⁸

Por su parte, del oficio sin número de diez de junio del presente año, signado por Luis Rojas Vidal, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, en respuesta a la solicitud realizada por el Representante Propietario de MORENA, se advierte lo siguiente:

En cumplimiento a no dar información falsa u ocultar la misma, no omito mencionar que derivado de situaciones externas, principalmente solicitud de presencia de seguridad pública por parte de choferes al coordinador/intermediario y del mismo a su servidor, y no contando en ese momento con atención inmediata suficiente por parte de corporaciones de seguridad pública para la cantidad de peticiones de auxilio recibidas, diversas unidades se resguardaron aquejando inseguridad hacia los operadores y riesgo de pérdidas materiales; motivo por el cual no concluyeron el traslado, apoyando y quedando a cargo de coordinar traslados emergentes la Licenciada Alba Patricia Álvarez Gómez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 027, quien expresó a su servidor que se utilizaron unidades de entre las mismas que estaban autorizadas, sin poder especificar unidades, choferes, secciones

⁵⁸ Foja 124 del expediente TEECH/JIN-M/062/2024.

y casillas en este momento por la urgencia de la información, para los CRyT (CAEL) Orlanda Nahely Cáceres Morales Sección 410 Casillas B1, C1 y Sección 412 Casillas B1, C1, C2; José Miguel López Sobal Sección 407 Casillas B1, C1, C2, C3; Gloria Celica Espinosa López Sección 402 Casillas E2, E2C1, E2C2, E2C3; Fátima Nimayari Núñez Gómez Sección 2105 Casillas B1, C1, C2, C3; José Santiago Aviña Figueroa Sección 402 Casillas B1, C1, C2, C3; Miguel Antonio Prieto Fonseca Sección 404 Casillas E1, E1C1, E1C2, E1C3, E1C4; Albertina Díaz González Sección 402 Casillas E3, E3C1, E3C2; Marcos Antonio Ruiz Hernández Sección 404 Casillas B1, C1, C2, C3, C4; José Ramón Arrazola Gómez Sección 402 Casillas E1, E1C1, E1C2, E1C3, E1C4, E1C5; y Rosa Shilón Ruiz Sección 432 Casillas B1, C1, E1. Y adicionalmente, con apoyo de una unidad de la policía estatal, se trasladó a Jessica Sánchez Martínez acompañada de la Secretaria Técnica Alba Patricia Álvarez Gómez, realizando el traslado del paquete electoral correspondiente a la Sección 425 C1.⁵⁹

En ese sentido, si bien, como lo señala la parte actora, de dichas documentales se desprende que existieron inconvenientes al momento del traslado de los paquetes electorales en cuestión, ello no necesariamente conlleva a determinar que estos hubieran sido violentados o manipulados; máxime que, del acta para dar seguimiento a la jornada electoral de dos de junio, se advierte la presencia de los representantes partidistas, entre ellos de MORENA, sin que hicieran manifestación alguna al respecto; lo que lleva a concluir que, tal como lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, los paquetes fueron recibidos sin muestras de alteración.

Por otro lado, la parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/059/2024, señala que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal por los CAEL, lo que contraviene lo establecido en el artículo 226 de la LIPEECH, debido a que no están autorizados para realizar dicha función, lo que a su

⁵⁹ Foja 190 del expediente TEECH/JIN-M/062/2024.



consideración, rompe la cadena de custodia, y por tanto, debido a que fueron entregados de manera extemporánea, no se tiene la certeza de la votación en ellos contenidos.

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado manifiesta, que contrario a lo manifestado por el actor, de acuerdo a lo previsto en artículo 303, numeral 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los CAEL, se encuentran legalmente facultados para el acompañamiento y entrega de los paquetes electorales a las sedes de los Consejos.

Ahora bien, el artículo invocado por la responsable, prevé:

“Artículo 303.

(...)

1. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

(...)

f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;”

En relación a lo anterior, el acuerdo IEPC/CG-A/145/2024, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización Electoral, se aprueba el protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente, en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Local Ordinario 2024; establece:

“20. Que acorde a lo establecido en el artículo 383, del RE el procedimiento para la eficiente y correcta recepción de los paquetes electorales se desarrollará conforme al Anexo 14 del RE, en el que podrán participar las personas SEL y CAEL para auxiliar la recepción y depósito en bodega de los paquetes de las elecciones locales.”

De lo que se desprende que los Capacitadora Asistente Electoral Local auxiliaran a los Consejos en los trabajos de traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla; por lo que, pese a que no fueron entregados por las Presidencias o por los demás funcionarios de las casillas respectivas, fueron entregados por personas que también cuentan con facultades para ello.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que, el hecho de que los referidos paquetes hubieran sido entregados al Consejo respectivo, ello no depara ninguna afectación, porque de los recibos de entrega se observó que los paquetes electorales no presentaron ninguna muestra de alteración.

Resulta orientadora, la Tesis LXXXII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral



personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.⁶⁰

Por tanto, toda vez que con las documentales que obran en autos, se ha podido evidenciar que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar de las irregularidades formales advertidas.

En ese sentido, aun en el caso, que se hubiera presentado la supuesta irregularidad respecto a la recepción extemporánea de los paquetes electorales impugnados, ya que para configurarse dicha hipótesis de nulidad que sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, es necesario que además se acredite que esa paquetería se encuentre alterada poniendo en duda su contenido; sin embargo, como quedó analizado, la información obtenida apuntó precisamente a que la paquetería electoral permaneció inviolada y sin muestras de alteración.

Esto es así, pues en tales circunstancias, no está demostrado que el valor protegido (certeza sobre la integridad y contenido del paquete) hubiera sido vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse este requisito debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad reclamada.

⁶⁰ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106.

Tiene aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia 7/2000 aprobada por la Sala Superior que es del tenor siguiente:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.⁶¹

VII. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral (artículo 102, numeral 1, fracción XI).

Ahora bien, Fabián Orantes Abadía, promovente en el expediente

⁶¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

TEECH/JIN-M/059/2024, señala que en diversas casillas existieron las irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral siguientes:

CASILLA O SECCIÓN	IRREGULARIDAD
No precisa	Se observa a mujeres, cerca de una unidad de transporte público en la modalidad de taxi, con número económico 19; que tienen en sus manos al parecer unas boletas fuera de las casillas y en la parte de atrás del vehículo se distingue a una persona recibiendo dinero.
2104	Representantes de Partidos y Ciudadanía, reclaman a la Presidenta de la MDC; además se aprecia que no hubo presencia de funcionarios del INE y CAEL y que se estuvieron entregando boletas de más a los votantes.
No precisa	Se puede observar a votantes con las boletas en las manos, lo que es contrario a la Ley, sin que exista orden para el control de flujo de votantes y sin que hayan entregado su credencial para votar.
417	Funcionarios del INE y CAEL, ya instaladas las urnas, mamparas, boletas, etcétera, retrasan la votación dolosamente, no obstante que se encontraban personas formadas para emitir su sufragio.
404	Los integrantes de las Mesas directivas de Casilla, tenían más de siete credenciales de elector en la mesa, lo cual es violatorio del procedimiento, ya que el proceso de votación debe ser en orden y escalonado para evitar la aglomeración.

409	Personas preguntan sobre el resultado y el llenado de las Actas de escrutinio para saber el resultado y le responden que no hay personal del INE y CAEL, ni funcionarios de las MDC.
No precisa	Se observa a elementos de Seguridad Pública transportando dos cajas, al parecer de paquetes electorales al Consejo Municipal, el día cinco de junio, es decir, tres días después de la jornada electoral.
2106	Dos personas trataron de ingresar a las instalaciones de la sección, cuando el escrutinio y cómputo ya había iniciado, por lo que únicamente podían estar representantes de partidos e integrantes de las MDC.
No precisa	Una funcionaria del INE-CAEL estaba integrando la MDC, sin respetar la fila de electores.
2298	La funcionaria del INE-CAEL, no hizo entrega de las Actas de escrutinio y cómputo y no solicitó el acompañamiento de funcionarios de las MDC para la entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal.

Las irregularidades planteadas por el actor, serán analizadas a la luz de la causal genérica, establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no encuadrar en ninguna de las otras causas de nulidad establecidas en dicho precepto normativo.

Ahora bien, el citado artículo establece:

“Artículo 102.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

(sic)

En este tenor, de la lectura del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,
y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad

de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de la Materia.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 20/2004 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta,



también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.⁶²

En ese sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en una casilla, si la irregularidad tiene el grado de grave, pues, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.

Esto es, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, esta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos; así, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, debe existir en la demanda la afirmación respectiva, y constar en el

⁶² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303

expediente con los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo - ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla no se hizo, esto es, aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible, cualquier vestigio



de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla; esto

es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Ahora bien, para acreditar las irregularidades planteadas, el actor ofreció como prueba técnica, diversos videos, contenidos en un "USB", las cuales fueron desahogadas mediante diligencia de fecha veintiuno de agosto del año en curso; sin embargo, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar pruebas de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, estas deberían ser concatenados con otros medios de convicción, lo cual no es posible, ante la inexistencia de otros medios de convicción que debieron ser aportados por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁶³

Ahora bien, el actor manifiesta que la propia responsable, reconoce las irregularidades planteadas, como se desprende del Acta circunstanciada para hacer constar la entrega-recepción de paquetes electorales de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y Municipales del Consejo Municipal Electoral, de dos de junio; sin embargo, con su escrito de demanda no aportó la referida documental, y si bien, mediante acuerdo de ocho de agosto le fue requerida a la responsable, mediante oficio IEPC.SE.1373.2024⁶⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informó la imposibilidad para dar cumplimiento, debido a que dicha documental no obra en el expediente físico ni digital de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ya que el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, no realizó la entrega.

No obstante, es de señalarse que el promovente del expediente acumulado TEECH/JIN-M/062/2024, exhibió copia simple de dicha acta, por lo que en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia; carece de valor probatorio, como se ha precisado en apartados que anteceden; sin embargo, de la misma se desprende lo siguiente:

⁶³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁶⁴ Foja 1298 del tomo I.

CASILLA	INCIDENCIA
412	El paquete está abierto y no dejan pasar a los representantes.
421 Amatal	El C. Rigoberto Flores Nuriulu es funcionario público, pero fue nombrado por el INE como Presidente de casilla. La unidad de recolección dejó abandonada a Sheila Edtih Pérez Galvez, se tuvo que ir por ella en otra unidad
402	La escuela se encontraba cerrada
417 Carmen Tonapa	No se instalaba la casilla porque los funcionarios de casillas estaban solicitando un pago.
403 Morelos	No hay representantes del INE
407 C2	No hay representantes del INE
411 B1	No hay representantes del INE
425	No hay representantes del INE
410	No hay representantes del INE
402-E3, E3C1, E3C2 Plan Chiapas	Albertina Diaz González sufrió abandono de funcionarios de casillas, así como del automóvil de recolección.
2105B1, C1, C2,	Fatima Nuyamari Nuñez Gómez sufrió disturbios, gente ebria y violenta
402 B1, C1, E1	Rosa Shilon Ruiz, se tuvo que ir por las boletas a Tuxtla Gutiérrez, estaba resguardada por personal del INE.
402 B1, C1, C2, C3 Pedregal	Se dejó en abandono por parte de funcionarios de casilla y de automóvil de recolección
402, E1C1, E1C2, E1C3, E1C4	Se dejó en abandono al CAEL Miguel Antonio Prieto Fonseca por parte del automóvil de recolección
425 C1	Me traslade a las 10:30 am con el apoyo y resguardo de la policía estatal en compañía de la CAEL Jessica Sánchez Martínez para recuperar una caja de boletas municipales que se quedó en abandono al salir del lugar para conservar su integridad por los vituperios que estaba siendo objeto por los ciudadanos de Salvador Urbina, no sin antes solicitarle el cuidado y resguardo a los de intendencia de la escuela. Nos entregaron la caja en buen estado y sellada. Misma que fue trasladada al recinto del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo.

De lo que se desprende que ninguna de las incidencias asentadas, tienen relación con las planteadas por el actor.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente las irregularidades alegadas se



considera **infundado** el agravio, ya que uno de los presupuestos para que se actualice la causa de nulidad en estudio, es precisamente que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación.

Aunado a lo anterior, a juicio de este Tribunal, dichas irregularidades no tienen la calidad de graves, en primer lugar porque la parte actora, no precisó cuáles fueron los efectos que esta tuvo en el resultado de la votación, sin que además, se pueda advertir de autos lo anterior.

Por tanto, ya que no se advierten consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, derivados de la irregularidad analizada, es de concluir que no se actualizó el requisito de gravedad, por tanto, tampoco existen elementos que pongan en duda la certeza de la votación, pues del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en las citadas casilla, no se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación.

VIII. Irregularidades acontecidas durante el cómputo municipal.

A) Receso durante la sesión de cómputo municipal.

La parte actora en ambos expedientes acumulados, manifiesta que el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas,

incurrió en irregularidades graves durante la sesión de cómputo municipal que dio origen el cuatro de junio y culminó el seis del mismo mes y año, al determinar un receso de las seis a las diez horas del día miércoles cinco de junio; lo que a su consideración, se encuentra explícitamente prohibido en el artículo 230, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como en el Manual para las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales, autorizado por el IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/188/2024.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que, si bien se decretó un receso durante la Sesión de Cómputo Municipal, este fue apegado a lo establecido en el artículo 18, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Ordinario 2024 y Extraordinarios que en su caso deriven.

Ahora bien, en relación con la sesión de cómputo municipal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en sus artículos 230, numeral 1, y 231 numeral 1, establece:

“Artículo 230.

1. Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del martes siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.”

Artículo 231.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente: (...)"

Por su parte, los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/093/2024, prevé lo siguiente:

“5.- Instalación en sesión ininterrumpida

5.1.- Naturaleza de la sesión.

Las Sesiones de Cómputos Electorales, son de carácter ininterrumpido, toda vez que están previstas por los artículos 231, numeral 1 y 237, numeral 2, de la LIPEECH, para un fin único y específico, serán públicas siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión; en todo caso, de resultar necesario se preverá la instalación de video cámaras para la transmisión de la sesión a un área adicional en donde se ubique el público sin que altere o ponga en riesgo el desarrollo de la Sesión de Cómputo o el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

6.10.- Recesos en cómputos

Conforme a lo dispuesto en el apartado 3.8.9, Recesos, de las “Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales”, en los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto de Elecciones, únicamente para los Distritales se decretará receso, bajo lo siguiente: (...)

De lo anterior, se desprende que los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las ocho horas del martes siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos y una vez iniciado el mismo, se realizará ininterrumpidamente hasta su

conclusión.

Ahora bien, obra en autos, copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, iniciada a las ocho horas del cuatro de junio⁶⁵, así como del acta circunstanciada donde se lleva a cabo la votación del cambio de sede para la Sesión de Computo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento, de cinco de junio⁶⁶; mismas que al haber sido remitida por la responsable en copia certificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, tiene de valor probatorio pleno; de las que se desprende lo siguiente:

1. Siendo las ocho horas del cuatro de junio del año en curso, dio inicio el desarrollo del Computo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, con la presencia de los representantes partidistas de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA, y Fuerza por México Chiapas.

2. Posteriormente, del acta circunstanciada donde se lleva a cabo la votación del cambio de sede para la Sesión Especial Permanente de Cómputo de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, celebrada a la una hora con cincuenta y tres minutos del cinco de junio, se desprende lo siguiente:

“En la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, siendo las 01:53 una hora con cincuenta y tres minutos del día 5 de junio de 2024 dos mil

⁶⁵ Fojas 724 a 733 del expediente TEECH/JIN-M/059/2024.

⁶⁶ Fojas 284 y 285 del anexo II.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

veinticuatro, estando reunidos en el inmueble del Electoral de Chiapa de Corzo, sito en av. San Cristóbal casa 1 manzana 8, del Infonavit Conquista Obrera, de esta ciudad, las y los CC. Luis Rojas Vidal y Alba Patricia Alvarez Gómez, en su carácter de Presidente y Secretaría Técnica del Consejo Electoral, respectivamente, por ante la presencia de las y los testigos de asistencia, CC. Karen Paulina Cuesta Velazquez, Jesus Santiago Escobar, Nelson Josue Espinosa Lopez, Marvin Rincon Hernandez como consejeros electorales, y de las representaciones partidistas acreditadas ante este Consejo Municipal Electoral que se encontraban presentes: Acción Nacional, el C. Alfonso Garcia Molina; De La Revolución Democrática, el C. Marcos Andres Arevalo Gutierrez; Del Trabajo, el C. Felix de Jesus Corzo Zamora; Verde Ecologista de México, el C. Jose Luis Casteilanos Bolaños; Partido Chiapas Unido, el C. Yamil Austria Ledezma, Morena, el C. Francisco Gutierrez Mijangos; Partido Encuentro Solidario Chiapas, el C. Roberto de Jesus Sanchez Vicente; Fuerza por México Chiapas; el C. Genaro Hernandez Gonzalez; integrantes del 027 Consejo Municipal Electoral que estuvieron presentes durante la Sesión Permanente de Compuo Municipal.

-Primeramente, siendo las 09:05 nueve horas con cinco minutos, iniciamos sesión, pero siendo las 16:36 horas, las oficinas centrales nos instruyó que se realizara el traslado junto con la paquetería a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, llevándose a cabo la votación os consejeros votando 4 en contra y 1 a favor. Por una segunda vez, por medio de una llamada nos volvieron a solicitar que se sometiera a votación si nos trasladamos a la sede de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y a las 12:57 volvimos a llevar a votación resultando 4 en Contra y una a favor. Llegando al acuerdo de que para evitar incitar a la violencia o evitar que se piense mal, decidimos quedarnos en nuestra sede y continuar trabajando. -

No habiendo nada más que asentar, se da por terminada la presente Acta Circunstanciada, siendo as 02:22 dos horas con veintidós minutos del día de su inicio, firmando para Constancia los que en ella intervinieron. - Conste.”

Asentándose las firmas de los representantes partidistas de los Partidos Políticos MORENA, Chiapas Unido, Acción Nacional, del Trabajo, Encuentro Solidario, de la Revolución Democrática, y Fuerza por México Chiapas.

3. Finalmente siendo las cinco horas con quince minutos del seis

de junio del año en curso, se dio por terminada la Sesión de cómputo municipal, firmando al calce los representantes partidistas de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, del Trabajo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Fuerza por México Chiapas.

En ese sentido, de las referidas documentales, no se desprende que se hubiera llevado a cabo receso alguno, durante la sesión de cómputo; no obstante, la parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/059/2024, exhibió con su medio de impugnación, original del escrito de nueve de junio del año en curso, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el que, ante la solicitud realizada, informa que durante la sesión especial permanente de cómputo, se declaró un receso siendo las seis horas del cinco de junio, previo resguardo de los paquetes electorales en la bodega electoral, y fijando como hora de reanudación las diez horas del mismo día; y que existió una demora en la reanudación en tanto llegaba personal de apoyo y equipo de cómputo para llevar a cabo las actividades de manera eficiente; y que durante el receso, el inmueble quedó resguardado por elementos de seguridad pública.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que, si bien se decretó un receso durante la Sesión de Cómputo Municipal, este fue apegado a lo establecido en el artículo 18, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Ordinario 2024 y Extraordinarios que en su caso deriven.



En ese sentido, lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace evidente que durante la Sesión de Compuo Municipal, se decretó el receso alegado por la parte actora; lo que ciertamente, es un incumplimiento a lo expresamente dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y en los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/093/2024; sin embargo, dicho receso constituye una omisión formal que no basta para poner en duda el actuar de los integrantes del Consejo Municipal.

En principio, porque la norma no contempla como causal de nulidad directa dicha inconsistencia, por lo que su acontecimiento no necesariamente conlleva la invalidez de la votación.

Además, en autos no obra constancia alguna, que, durante el receso decretado, o incluso durante el desarrollo de la Sesión de Compuo, se hubiera suscitado algún acontecimiento o hecho, que pusiera en duda el procedimiento llevado a cabo para el cotejo y recuento, pues no se desprende de dicha sesión, que se hubiera realizado manifestación alguna o se hubiera presentado algún escrito de protesta, del que pudiera advertirse al menos indiciariamente, que durante el referido receso, los paquetes electorales no hubieran sido resguardados, o que en su caso se hubieran manipulados; por el contrario, una vez concluido el

cómputo, los representantes partidistas que estuvieron presentes, firmaron de conformidad la misma, lo que genera la certeza, de que a pesar del receso decretado, la referida sesión aconteció sin contratiempos.

De ahí que, era necesario que la parte actora, quien alega la irregularidad, proporcionara los medios probatorios conducentes, sin embargo, no aportó elemento alguno para demostrar, siquiera de forma indiciaria, que durante el receso alegado, se suscitó algún hecho que pusiera en duda la certeza de los actos realizados por el Consejo Municipal.

Por tanto, a pesar de las irregularidades formales advertidas, lo cierto es que éstas no son graves ni determinantes para el resultado de la votación, por lo que el agravio analizado resulta infundado.

- **Omisión de verificar la existencia de boletas clonadas.**

Fabián Orantes Abadía, actor en el expediente TEECH/JIN-M/059/2024, en uno de sus agravios manifiesta que si bien, en la Sesión de cómputo Municipal, el Consejo practicó el recuento de un sin número de casillas, en ninguna de ellas, realizó la verificación de autenticidad de las boletas contenidas, no obstante que contaba con el equipo técnico para ello, a pesar de que tenía la obligación de realizar dicha verificación de manera aleatoria.

Por su parte el Partido Político Morena, señala que era importante realizar la verificación de medidas de seguridad de las boletas que



se encuentran en los paquetes electorales, ya que es de conocimiento público en el municipio que las boletas fueron clonadas o falsificadas.

En ese sentido, el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Instituciones establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones relativas.

II. Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera.

III. Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

IV. Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral.

V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto de Elecciones.

VI. En caso de ser delegadas, convocar, evaluar y capacitar a quiénes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

VII. Coordinar a los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, que coadyuvarán con los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Nacional, en la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales y del PREP Casilla en el caso de los Consejos Distritales.

VIII. En caso de ser delegadas, entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

IX. Substanciar los medios de impugnación que sean de su

competencia.

X. Llevar el registro de los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de candidatos independientes, acreditados ante el Sistema de Acreditación aprobado por el Consejo General.

XI. Verificar la elegibilidad de los candidatos y expedir la constancia de mayoría y validez de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda.

XII. Las demás que le confiere esta Ley.

Por su parte el artículo 229 de la citada Ley, establece:

“Artículo 229.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.”

Mientras que el artículo 231, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la votación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar



nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la

jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Al respecto, se advierte que los Consejos Municipales, entre otras cuestiones, tienen la atribución de vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, la Ley de Instituciones, y las demás disposiciones relativas, de igual manera dichos Consejos llevarán a cabo el cómputo municipal para la Elección de miembros de Ayuntamiento, que es la suma de los resultados obtenidos de las casillas en el municipio de que se trate, levantándose al acta correspondiente.

En ese sentido, los integrantes de dicho consejo procederán a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan, llevándose a cabo los siguientes actos:

1. El Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente;



2. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.
3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; y
4. Se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

Por otra parte, respecto al Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral, el Reglamento de Elecciones en su anexo 4.2, denominado "Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y el líquido indeleble"; establece:

1. **El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto) o del Organismo Público Local Electoral (OPL) seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la segunda verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para autenticar boletas, actas y el líquido indeleble. Además, en la sesión del martes previa a los cómputos distritales, utilizando la misma segunda muestra aleatoria, se seleccionarán los aplicadores de líquido indeleble de una casilla, para certificar su calidad.**

2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del Instituto o del OPL, según corresponda, comunicará a cada presidente de consejo distrital o municipal, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.

3. Previamente, la DEOE enviará a cada Presidente de consejo distrital o municipal, a través de correo electrónico, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra, así como el líquido indeleble.

4. En sesión del consejo distrital o municipal, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se hará la primera verificación de las boletas y actas electorales. Se procederá a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:

a) En presencia de los miembros del consejo respectivo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo General que corresponda.

b) El Consejero Presidente del Consejo General que corresponda, hará del conocimiento de los miembros de los consejos distrital o municipal, según corresponda, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.

c) Los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General. Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la jornada electoral y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.

d) Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.

e) En cada consejo distrital o municipal, se levantará un acta circunstanciada señalando los resultados de los procedimientos anteriormente dispuestos. El Consejero Presidente del consejo respectivo, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL, a través de la DEOE del Instituto



o su similar en el OPL. En el consejo distrital o municipal, se conservará el original del acta mencionada.

f) La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la jornada electoral.

5. Durante el desarrollo de la jornada electoral se verificarán las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble, sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación. Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:

a) La DEOE del Instituto o su similar en el OPL, enviará a cada presidente de consejo distrital o municipal, según corresponda, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.

b) Al recibir el consejo correspondiente, a través del correo electrónico, la muestra de cuatro casillas, verificará cuál es la más cercana, para realizar solamente en esta casilla la segunda verificación.

c) Los Consejeros Presidentes, en presencia de los miembros del consejo distrital o municipal, señalarán, de acuerdo al archivo enviado por la DEOE, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General respectivo, que serán verificadas en esta etapa.

d) Los consejos distritales o municipales, según corresponda, designarán en la sesión permanente del día de la jornada electoral, a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y a un consejero electoral distrital o municipal, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente.

Adicionalmente, podrán participar los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos políticos.

e) Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, una sola acta de la jornada electoral, una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla y el líquido indeleble, informando al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación.

f) Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta, las actas y el líquido indeleble al presidente de la mesa directiva de casilla.

g) El miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el reporte de la verificación, y lo proporcionará de regreso a la o el presidente del consejo respectivo, quien solicitará la elaboración del acta circunstanciada y la remisión, vía correo electrónico, de copia legible de dicha acta y del reporte de verificación a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL, a través de la DEOE. En el consejo distrital o municipal se conservará el original del acta.

h) La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta segunda verificación durante el desarrollo de la sesión para el seguimiento de los cómputos distritales.

6. Se deroga.

7. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, el órgano de dirección superior del OPL dará seguimiento a cada una de las actividades señaladas, y presentará a los miembros del Consejo General respectivo, un informe con los resultados de la verificación de las boletas y actas electorales, y de la certificación de las características y calidad del líquido indeleble, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la toma de la muestra de líquido indeleble.

De lo que se desprende, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral.

La **primera** muestra será verificada **previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla**, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales.

La **segunda** verificación se llevará a cabo **el día de la jornada electoral**, para autenticar boletas, actas y el líquido indeleble.

Además, en la sesión del martes previa a los **cómputos**



distritales, utilizando la misma segunda muestra aleatoria, se seleccionarán los aplicadores de líquido indeleble de una casilla, para certificar su calidad

En ese sentido, se advierte que contrario a lo alegado por la parte actora, el Consejo Municipal, no se encontraba obligado a realizar la verificación aleatoria de autenticidad de las boletas contenidas en los paquetes electorales.

Lo anterior, porque la normativa electoral no lo prevé de esa manera, ya que dicha atribución recae únicamente en el Consejo General ya sea del INE o del IEPC; además porque ni durante la jornada electoral, ni durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal, aconteció hecho alguno del que se dedujera la existencia de boletas apócrifas o clonadas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁷, ha sostenido, que para efecto de estar en condiciones de valorar el grado de afectación a los principios rectores de la función electoral y las consecuencias de la existencia de boletas falsas es fundamental que se analicen todos los elementos relevantes de los hechos acreditados, entre ellos, si las boletas falsas marcadas pretendieron beneficiar a una sola fuerza electoral, si se trata de hechos aislados o recurrentes en dos o más centros de votación, si en el conjunto de la votación la anulación de votos, por la causa que se analiza, modifica, por sí mismo o

⁶⁷ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-145/2015.

conjuntamente con otras causas, el resultado de la votación, de forma tal que no sea posible conocer el sentido último de la voluntad del electorado, esto es, la autenticidad de la elección. Atendiendo a tales circunstancias se deberán tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales a fin de garantizar el derecho al voto libre y secreto de los electores y la autenticidad y certeza del resultado de la votación.

Derivado del asunto resuelto por la Sala Superior, se extrajo la tesis XIV/2014⁶⁸, en la que señaló que si bien la emisión del sufragio en boletas apócrifas no sólo implica su nulidad, sino también una irregularidad grave que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede resultar determinante para el resultado de la elección de que se trate, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social.

De lo anterior, se advierte que la determinación de la citada Sala Superior no implica una regla general consistente en que el hecho de existir algunas boletas apócrifas lleve necesariamente a anular una elección, sino que de las razones expuestas tanto en la sentencia como en la tesis, es necesario atender a las circunstancias de cada caso y al factor determinante de la irregularidad sobre los resultados para establecer las consecuencias.

En el caso particular, la parte actora realiza argumentos en los que

⁶⁸ De rubro: **BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 36 y 37.



de manera genérica, manifiesta la existencia de boletas clonadas o apócrifas, sin señalar hechos específicos por los que llega a esa conclusión; sin embargo, no le asiste la razón a los actores, porque no de autos no se desprende circunstancia alguna, de la que, al menos indiciariamente, se advierta dicha irregularidad.

En efecto, para que las presunciones que no se establezcan en la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario, de forma tal que la conclusión se obtenga de una manera natural y no exista posibilidad de otras opciones.

Es decir, para que una presunción pueda actualizarse, debe existir un nexo preciso entre el hecho probado en que se funda la presunción, y la inferencia que constituye la propia presunción.

En el particular, no existen hechos, ni al menos indiciariamente, de la existencia de boletas clonadas o apócrifas.

Lo anterior porque de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes remitidas por la autoridad, no existen elementos que así lo demuestren; sin que haya constancia de que los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla o los propios funcionarios de las mesas receptoras advirtieran la existencia de boletas apócrifas en las casillas.

Por otro lado, el cuatro de junio posterior, el Consejo Municipal de

Chiapa de Corzo, Chiapas, realizó la sesión de cómputo y del acta circunstanciada, se advierte que, se determinó que de las ciento veintinueve casillas instaladas, se recontarían noventa y uno, para lo cual se conformaron tres grupos de trabajos; sin embargo, durante la referida sesión, tampoco hubo manifestación alguna que tuviera relación con la irregularidad alegada.

Ahora bien, obra en autos hoja de incidentes de casillas; las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, tiene de valor probatorio pleno; y que son las siguientes:

CASILLA	INCIDENTE
402-E2C3	Se le retiró las boletas electorales a un ciudadano. Se inició tarde la votación por un problema con el transporte.
402-E2C2	Se instaló tarde la casilla por falta de integrantes.
402-E1C5	Sin Incidentes
402-E3C2	El lugar de instalación de la casilla estaba clausurado. Nos volvieron a cambiar de lugar por la lluvia.
402-E3C1	La sede de votación estaba bloqueada por lo que nos cambiamos de lugar. Nos movimos a un salón debido al mal tiempo.
402-E3	La CMT cerró la escuela primaria, cambio de casilla por motivo de la lluvia, nos tuvimos que mover al salón.
402-E2C2	09:00 A esta hora se abrió la instalación por problemas de que el transporte tuvo fallas.
402-C1	Sin incidentes
402-C3	Sin incidentes
403-B	Se percataron de la falta de un bloque de 100 boletas de Ayuntamiento por parte del IEPC, lo cual protestaron los representantes de casilla: PT, Morena, Verde, por petición de los partidos ya mencionados se procedió a levantar dicho documento.
404-E1C2	Diferencia de votos en Gubernatura, se debe al depósito de boletas electorales, por parte de los votantes, en urnas diferentes. Diferencia de votos en Ayuntamiento, se debe al depósito de boletas electorales, por parte de los votantes, en urnas diferentes. Diferencia de votos en diputaciones locales, se debe al depósito de boletas electorales, por parte de los votantes, en urnas diferentes.
404-E1	Boletas faltantes en el conteo de las urnas.
404-C1	No se encontró el instrumento para marcar credenciales y se borraba la tinta para marcar el dedo.
408-C1	En el apartado 5 del acta de Escrutinio de todas las boletas locales, el Secretario



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

	anotó mal el resultado total, no se volvió a hacer el llenado ya que las otras actas ya habían sido usadas con errores.
420-C1	Sin incidentes
412-C1	Sin incidentes
414-B	Por falta de un escrutador
417-E1	Dos votantes no se percataron de sus boletas y las olvidaron, la Mesa Directiva no se dio cuenta hasta minutos después. Boletas de Gobernatura (1) Boleta de Diputación Local (1)
422-B	No se presentó 3er Escrutador por lo que se tomó de la fila.
418-B	Sin incidentes
425-C1	Sin incidentes
425-C2	Sin incidentes
425-E1	Sin incidentes
432-B	Siendo las 7:30 de la noche hubo un percance natural con una tormenta de viento y lluvia, que nos hizo cambiarnos del domo a la casa ejidal de Velasco Suarez, donde suscito que hubo el cambio de boletas entre ambas casillas que por acuerdo de los representantes de partidos políticos y de la mesa directiva de casilla, en lo cual acordaron levantar un acta en el cierre de escrutinio y cómputo.
2104-C	Sin incidentes
2105-C1	Sin incidentes
2107-B	Sin incidentes
2107-C1	Existen diferencias entre los resultados de los votantes en la lista nominal y las boletas extraídas de las urnas, debido a que algunos votantes llevaron boletas a depositar en otras casillas.
2107-C3	En las actas de escrutinio y cómputo de casillas de las elecciones de Gobernatura, diputaciones locales, actas de la Jornada electoral, constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y PRD, aparecen tachaduras en los renglones porque al parecer hicieron acto de presencia pero se retiraron, así también, en todas las actas mencionadas, además el acta de Jornada electoral y esta hoja de incidentes, un funcionario no se presentó y fue sustituido por otro en su relevo.
2107-C4	Sin incidentes
2298-C3	Una fémina identificada como Lorena asueto, se encontraba en las instalaciones, justamente en la entrada, esperando a votantes a los cuales acompañó hasta las urnas. Se le pidió reiteradamente que dejara de acompañar a los votantes, a lo que ella se rehusó en varias ocasiones, hasta el punto de confrontarse de palabras con la escrutadora, Valeria Paulette Ordóñez Tapia , la cual le pidió dejara de ingresar en todo y en cada momento a las instalaciones, asimismo se le pidió que no tuviera en su poder las credenciales, ya que ella no tenía ningún nombramiento, por parte de su partido verde ecologista. El representante general del partido verde ecologista, se presentó a la mesa Electoral, de una manera prepotente para exigir que cambiáramos a la escrutadora antes mencionada, a lo cual la mesa se negó ya que contábamos con una computadora planificada y se le pidió amablemente retirara a la ciudadana, ya que ella ya había ejercido su derecho al voto
2299 Básica	Se cambió de lugar la casilla. Se tomaron 2 ciudadanos de la fila, se revisó que sean de la misma sección.
402-E1C1	La casilla se instaló hasta las 09:00 am

	Se tomó una persona para formar la MDC
402-E2C1	09:00 Por problemas de transporte se inició a esa hora
404-C4	09:16 Nos faltó una persona causó retraso.
414-C2	No se encontró el sello con la palabra voto, se decidió escribir la palabra voto en la lista nominal y en la lista de representantes de partidos. La boleta para diputación Federal con número de folio, 059006, se desprende de la esquina superior izquierda por lo que se volvió a unir con cinta adhesiva.
421-B	Sin incidentes
423-C2	No se presentó un escrutador por lo cual tuvimos que tomar una de la fila suplencia
418-C1	Hicieron falta cinco boletas de gubernatura y 2 boletas de diputaciones locales ya que algunas personas se llevaron las boletas y la mesa no se dio cuenta.
432-C1	Siendo las 7:30 de la noche hubo un percance natural con una tormenta de viento y lluvia, que nos hizo cambiarnos del domo a la casa ejidal de Velasco Suarez, donde suscito que hubo el cambio de boletas entre ambas casillas que por acuerdo de los representantes de partidos políticos y de la mesa directiva de casilla, en lo cual acordaron levantar un acta en el cierre de escrutinio y cómputo.
2108-C3	Sin incidentes.

De lo que se desprende que de las casillas respecto de las cuales la responsable remitió las hojas de incidentes correspondientes, en aquellas en las que hubo algún acontecimiento, lo cierto es que, ninguno tiene que ver con algún hecho del que se desprenda alguna sustitución de boletas o incluso que hubiera boletas de más; por el contrario, en las casillas 403 Básica, 404 Extraordinaria 1, 418 Contigua 1, se advierte que las incidencias tuvieron que ver con la falta de boletas, las cuales señalaron pudieron deberse a que los votantes se las llevaron.

Máxime que, se reitera, ninguno de los actores, realiza una verdadera argumentación en relación a la referida irregularidad, pues no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, estas acontecieron; ya que, en cuanto al candidato postulado por el Partido del Trabajo, solo señaló, que en el interior de los paquetes electorales existen boletas apócrifas o clonadas otorgadas como votos válidos en favor del Partido Verde Ecologista



de México; sin pormenorizar los motivos por los que lo considera así; y por lo que hace al Representante de MORENA, únicamente, manifiesta que es de conocimiento público en el municipio que las boletas fueron clonadas o falsificadas.

Además, que no ofrecen prueba alguna que respalde su manifestación; pues si bien en el expediente TEECH/JIN-M/059/2024, la parte actora ofreció como prueba, la verificación de autenticidad de boletas contenidas en las urnas que contiene la votación del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, que solicitó fuera realizada por parte de este Tribunal Electoral, específicamente, en aquellas que contenían votos válidos a favor del Partido Verde Ecologista de México; dicha prueba fue desechada mediante auto de veinticinco de agosto.

Lo anterior, como se precisó en el referido proveído, debido a que es una atribución del órgano jurisdiccional la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería **la apertura de los paquetes electorales** integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, **constituye una medida última, excepcional y extraordinaria**, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del Tribunal resolutor, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la

situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia; en ese sentido, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia.

Los anteriores argumentos, tienen sustento en la Jurisprudencia 14/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**⁶⁹.

En ese sentido, la parte actora, ofreció la citada prueba, con la finalidad de acreditar, según su dicho, la existencia de boletas apócrifas o clonadas, otorgadas como votos válidos en favor del

⁶⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.



Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, no manifestó hechos precisos por los que a su consideración, se tenga la duda, al menos indiciariamente, de la citada irregularidad, y que este Tribunal debiera analizar, que fuera de tal magnitud, para justificar la apertura de los referidos paquetes electorales; aunado a que si bien, señala diversas irregularidades en su medio de impugnación, estas son susceptibles de analizarse a través de diversas pruebas como las documentales; por lo que, al no reunirse las condiciones antes señaladas, **se desechó** la prueba ofrecida por la parte actora.

Asimismo, ofreció como prueba varios escritos de incidentes⁷⁰ presentados por los representantes del Partido del Trabajo ante las Mesas Directivas de Casilla, ninguno de ellos respalda su dicho, pues únicamente, se advierte, lo siguiente:

CASILLA	INCIDENCIA
403-B	Empezamos a destapar los paquetes porque faltaban 2 funcionarios de casilla de la Mesa directiva de casilla, por lo tanto se retrasó la hora de apertura de la misma, dimos inicio a la votación a la 09:04 de la mañana.
403-Básica	Existe un faltante de 100 boletas del paquete original, que fueron contados al inicio de la jornada electoral.
412-C1	Al cerrar la casilla se nos permitió votar a los representantes de cada partido y a los directivos de la mesa; sin embargo, el presidente de la Básica Belisario Emanuel Díaz Alegría y la primera secretaria Gloria Nelly Diaz Flores, llevaron varias boletas a

⁷⁰ Fojas 193 a 291 del expediente TEECH/JIN-M/059/2024

	<p>votar; sin embargo la representante del IEPC, se percató y le retiró las boletas y al encarar a la secretaria dijo que se le había pegado y que así le había pasado con varias personas y que varias le regresaron, por lo que no fue una elección limpia.</p>
431-C1	<p>Al termino del conteo, resultaron boletas de más y no cuadra la cantidad de boletas que se contó al inicio para ayuntamiento en la contigua 1, salieron 40 de más y en la contigua 2 salieron 61 de más, al principio de contaron 724 boletas y al final con el conteo resultaron 764 boletas y en la contigua 2, son 724 votantes y resultaron 785 boletas según el conteo.</p>
431-C2	<p>Dentro de la casilla contigua 2, no existió un cuadro entre el número de votantes, por lo que resultó una variación en los votos, el cual el Presidente de casilla dijo que quedaría así. Lo ocurrido fue dentro de la colonia Julián Grajales, municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.</p>
431-C2	<p>Al concluir el conteo de los votos en la casilla Contigua 2, hubo una irregularidad en los votos.</p> <p>El número de votantes no cuadraba con el número de votos siendo este mayor a los votantes con un aproximado de 20 votos. Esto ocurrió en la colonia Julián Grajales, municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.</p>
2298-B	<p>La representante del INE en la casilla contó votos al mismo tiempo con una representante de la casilla y no quiso que se contara paquete por paquete y al decirle contestó que ella representaba al INE y que así lo contaría para agilizar. Para empezar ella no debió contar votos y me dijo prepotente que hiciera la incidencia. En la casilla contigua 2, el representante del verde estaba abriendo</p>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

	boletas para la contabilidad y protesté que no debe tocar boletas un representante de partido y pedí lo excluyeran de la mesa de boletas para contabilizarlas.
--	--

De lo que se advierte, que ninguno de los incidentes tuvo relación con el hecho de las supuestas boletas clonadas o apócrifas como asevera la parte actora.

Máxime que, en el caso, estuvieron en aptitud de presentar los escritos de protesta en cualquier momento, incluso invocarse tales hechos ante el consejo municipal, a fin de dejar asentado lo propio, bajo protesta o por otra vía que generara certeza de lo acontecido, ello siempre respaldado con los acuses respectivos; sin que ello aconteciera; tampoco consta algún dato en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, menos aún del acta circunstanciada de Sesión de Cómputo Municipal, en la que no hubo manifestación alguna por parte de ninguno de los representantes partidistas.

En consecuencia, por las razones plasmadas, es de concluirse que la responsable no se encontraba obligada legalmente a realizar la verificación de autenticidad de boletas, como lo pretende el actor, y al no existir indicios de boletas apócrifas o clonadas; de ahí que resulta infundado, el agravio.

- **Recuento no se llevó a cabo conforme a los Lineamientos.**

El Partido Político actor MORENA, señala que el procedimiento de

recuento de noventa y un paquetes, no se llevó a cabo conforme a los Lineamientos correspondientes, ya que no se establecieron grupos de trabajo para el debido recuento.

Ahora bien, el artículo 231 transcrito en el apartado que antecede, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la votación, del que se desprende que los integrantes de dicho consejo procederán a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan, llevándose a cabo los siguientes actos:

1. El Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente;
2. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.
3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; y
4. Se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante



el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

Por su parte los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, establece:

“1.8.1.1.- Recuento parcial

Se considera como recuento parcial, al nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, el número máximo de casillas por recontar en el Pleno del Consejo Electoral competente es de 20 paquetes por elección, de tal forma que, **tratándose de un número mayor, se instalarán Grupos de Trabajo para este fin.**

4.1.- Integración del Pleno del Consejo y Grupos de Trabajo

Los Consejos Distritales y Municipales, se integran de conformidad con lo que establece el artículo 100, numeral 2, fracción I y II, de la LIPEECH, por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales propietarias con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaría Técnica sólo con voz. Por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro, y en su caso, de las candidaturas independientes, sólo con voz.

Para la integración del Pleno de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y la conservación del quórum necesario para la realización de la Sesión de Cómputo, se considerará la presencia permanente de la Presidencia y cuando menos dos Consejerías Electorales, en término de lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. El no contar con la presencia de las representaciones de Partidos Políticos y/o Candidaturas Independientes, de ninguna manera serán suspendidas las sesiones por la inasistencia de estas figuras.

Grupos de Trabajo:

Al frente de cada Grupo de Trabajo estará una Consejería Electoral quien lo presidirá.

Para la operatividad de los Grupos de Trabajo, se designarán al personal como auxiliares de: Captura, Verificación y de Control, que se deberán recaer entre los SEL y CAEL de conformidad con el apartado 2.2 de las Bases Generales.

Se incorporará la figura de Auxiliar de Seguimiento, que será la persona responsable de vigilar que el avance en el desarrollo de la sesión y particularmente en el o los GT se lleve a cabo de conformidad con los plazos legales de la ley electoral local y las previsiones para su oportuna conclusión; de presentarse el supuesto de retraso de al menos 3 horas respecto de la estimación para la conclusión de los trabajos de recuento, comunicará la situación a la Presidencia del órgano competente, a fin de que adopte las medidas necesarias

De lo que se desprende que, tratándose de hasta veinte paquetes por elección, el nuevo escrutinio y cómputo, podrá realizarse en el Pleno del Consejo Electoral competente; mientras que, tratándose de un número mayor, se instalarán Grupos de Trabajo para este fin.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del acta circunstanciada levantada en la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de tres de junio del año en curso⁷¹; así como de la Sesión de Computo Municipal de cuatro de junio⁷²; las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Así, de la Acta de la sesión de tres de junio, se advierte que el Consejo Municipal responsable, proveyó lo relativo a los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo, así como al análisis y determinación del personal que participaría, en su caso

⁷¹ Fojas 280 a 283 del Tomo I.

⁷² Fojas 775 a 784 del expediente TEECH/JIN-M/059/2024.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

en los grupos de trabajo para el recuento de los votos; como se transcribe a continuación:

“REALIZADO LO ANTERIOR, LA PRESIDENCIAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS, PRESENTÓ EL INFORME Y ANÁLISIS CORRESPONDIENTE DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS: (...) 6) DETERMINACIÓN DE LOS ESPACIOS NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO (GT) ESTIMADOS SEGÚN EL CONTENIDO DEL PÁRRAFO ANTERIOR. 7) ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL PERSONAL QUE PARTICIPARÁ, EN SU CASO, EN LOS GRUPOS DE TRABAJO PARA EL RECuento DE LOS VOTOS Y DETERMINACIÓN DEL TOTAL DE LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE PODRÁN ACREDITARSE, EL CUAL SE ANEXA COMO PARTE DE LA PRESENTE ACTA.”

Por su parte, del acta de sesión de Cómputo Municipal de cuatro de junio, se advierte que se asentó:

“EN ESE SENTIDO, SE INSTALARON MESAS DE TRABAJO CON APOYO DEL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. PRIMERAMENTE, SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO DE 38 PAQUETES ELECTORALES CONSIDERADO COMO CASILLAS DE COTEJO, DE DICHO PROGRAMA, SIENDO LAS SIGUIENTES SECCIONES Y TIPOS DE CASILLA. (...)

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO Y RECuento MUNICIPAL

EN BASE AL PROGRAMA ODE SINCRONIZADOR 2024, DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ARROJO COMO RESULTADO QUE DEBERÍA HACERSE EL RECuento DE 91 PAQUETES ELECTORALES, INSTALÁNDOSE MESAS DE TRABAJO Y PROCEDIENDO A REALIZAR EL CÓMPUTO CORRESPONDIENTE DE CADA PAQUETE ELECTORAL, SE ASIENTAN LOS RESULTADOS SIGUIENTES: (...)

AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA O VALIDA, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CC. JOSE LUIS

CASTELLANOS BOLAÑOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, FELIX DE JESUS CORZO ZAMORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, GENARO HERNANDEZ GONZALEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MEXICO CHIAPAS, ROBERTO DE JESUS SÁNCHEZ VICENTE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, FRANCISCO GUTIERREZ MIJANGO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA; YAMIL AUSTRAL LEDEZMA REPRESENTANTE DEL PARTIDO CHIARAS UNIDO; ALFONSO GARCIA MOLINA; REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN; MARCOS ANDRÉS AREVALO GUTIERREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO PRD: VERIFICARON QUE SE DETERMINO CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 293 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LOS RESULTADOS SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA.”

De lo anteriormente transcrito, se desprende que contrario a lo manifestado por la parte actora, durante la sesión de cómputo municipal, si se instalaron grupos de trabajo, con la finalidad de llevar a cabo el recuento de noventa y un casillas.

Asimismo, que durante dicho procedimiento, estuvieron presentes los representantes partidistas entre ellos, el del Partido del Trabajo, sin que se hubieran realizado manifestaciones respecto al citado procedimiento de recuento.

Nulidad de elección.

Fabián Orantes Abadía, parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/059/2024, manifiesta que, a su consideración, se actualizan las causales de nulidad de la elección prevista en el artículo 103,



numeral 1, fracciones I y VII de la Ley de Medios, al considerar que se acreditaron las irregularidades invocadas y por las que, a su dicho, se actualiza la nulidad de la votación en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Mientras que MORENA, Partido Político actor en el expediente acumulado TEECH/JIN-M/062/2024, considera que se actualiza la causal de nulidad de la elección citada en segundo término.

Dicho agravio deviene **infundado** por las razones siguientes:

En efecto, el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, determina:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;”

Al respecto, en la presente sentencia, no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de la votación en casilla alegadas por el actor, salvo en las casillas 403 Contigua 4 y 411 Contigua 3, en las que anuló la votación recibida en casilla, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II; por lo que, la haberse instalado un total de 129 casillas en el municipio de Chiapa de Corzo, para la elección del dos de junio, únicamente representa el **1.55 % (uno punto cincuenta y cinco por ciento)**; por lo que, en consecuencia, no se actualiza la nulidad de elección señalada, ya que para que ésta prospere es menester que se acredite en el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden, por lo que el agravio que hace valer el actor deviene **infundado**.

Asimismo, tampoco se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción VII, invocada por el actor, ya que como quedó plasmado a lo largo de la presente resolución, no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de casillas, salvo la precisada en el párrafo que antecede, por lo que tampoco se acreditó que se hubieran cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.

- **Inelegibilidad de Verónica Castro Hernández, para ocupar el cargo de Sindica Municipal.**

El actor en el expediente TEECH/JIN-M/059/2024, manifiesta en uno de sus agravios, que el Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, indebidamente otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, sin verificar que Verónica Castro Hernández, no cumple con los requisitos legales de



elegibilidad contemplados en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, debido a que desempeñó el cargo de operador “A”, adscrita a la nómina federal, denominada “Gastos de Operación asignados al Ayuntamiento Municipal de Chiapa de corzo, Chiapas.”

Para dar contestación al presente agravio, es necesario precisar que, en consideración a la importancia que reviste el ejercicio de los cargos de elección popular, los Constituyentes, Federal y locales, han establecido el cumplimiento de ciertos requisitos que deben reunir los ciudadanos que aspiren a integrar un órgano de representación popular, llámese Congreso de la Unión, Congresos locales, Ayuntamientos o Titulares del Poder Ejecutivo.

Toda vez que, tales requisitos deben cumplirse desde el momento mismo que una persona es postulada en una candidatura, por un partido político, coalición o de manera independiente, se han llamado **requisitos de elegibilidad**, ya que se necesitan acreditar para poder participar en elección respectiva.

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución Federal y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, y que garantizan el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como la idoneidad de esa persona con el cargo que pretende ejercer, con el fin de asegurar su buen desempeño.

En ese sentido, es factible concluir que la **elegibilidad** es la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en el ejercicio de su prerrogativa de ser votada, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección; es decir, por reunir **los requisitos inherentes a la persona indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y ocupar el puesto de elección popular, e incluso, en su oportunidad, asumir el cargo y desempeñar la función pública.**

Estos requisitos deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental a ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º, de la propia Constitución.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así, a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos,



sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

En esos términos, **los requisitos de elegibilidad** regulados en la legislación **pueden ser de carácter positivo y negativo**.

Los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio se pueden eludir mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

En el caso de los **requisitos de carácter positivo**, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen,

mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los **requisitos de carácter negativo**, en principio, **debe presumirse que se satisfacen**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifieste bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, en esos términos, **la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface**, por tanto, **deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 7/2004** de rubro; **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, ha sostenido que cuando se considere que un candidato e candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se realiza el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 11/97**, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, que en la **segunda hipótesis** pueden existir **dos instancias**: la primera, ante **la autoridad**



administrativa electoral, y la segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la **autoridad jurisdiccional**; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Lo anterior, porque sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que, cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra sub judice, por tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, **ya existe una presunción** de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, de manera que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

En ese sentido, el artículo 80⁷³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos.

En concatenación con lo anterior, el numeral 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, en los términos siguientes:

“**Artículo 39.** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, menciona:

“**Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I....

II. ...

III. **No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha**

⁷³ Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional



del inicio del proceso electoral de que se trate.

(...)

Adicionalmente, el Reglamento que regula los Procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del IEPC, establece:

“Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...) III. **No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.**

(...)

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirán efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

(...)

XI. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la LIPEECH (...)

Estos supuestos normativos comprenden uno de los requisitos de elegibilidad **negativos**, al consistir en no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos

autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

Por ello, una vez superada la etapa de registros de candidaturas debe presumirse que se satisfacen, puesto que no es lógico jurídicamente probar hechos negativos, recayendo en estos casos la carga de la prueba sobre quien afirme que no se satisfacen, por dos circunstancias, por tratarse de un requisito negativo y por ser impugnado en el segundo momento, de manera que quien impugna debe aportar los medios de convicción suficientes, para demostrar la inelegibilidad.

En esos términos, al rendir su informe circunstanciado manifestó que al entregar la constancia de mayoría y validez, actúo de buena fe, ya que del expediente técnico de Verónica Castro Hernández, se hace constar que cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley, lo que se puede verificar en el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, visible en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, como hecho notorio⁷⁴, se tiene que se consultó el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, visible en la página Electrónica del

⁷⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada 1.3o.C35 K(10a), rubro: PAGINAS WEB ELECTRONICAS SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISION JUDICIAL Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Litro OX, noviembre de 2013, Torno 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷⁵, en el que, en su punto 77, se proveyó lo siguiente:

“77. De la procedencia del registro de candidaturas.

Que al haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios citados en los considerandos previos se declara la procedencia de los registros de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento de las personas que se enlistan en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente acuerdo.”

En relación con lo anterior, en el anexo 1.3⁷⁶, del referido Acuerdo, se advierte que fue aprobada la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, del que se desprende que Verónica Castro Hernández forma parte de la misma, como candidata al cargo de Sindica Propietaria, como se aprecia en la imagen siguiente:

Ayuntamientos RP	Chiapa de Corzo	Partido Acción Nacional	Regiduría de RP	DEISY ANTONIA CHAVEZ BUJESO
Ayuntamientos RP	Chiapa de Corzo	Partido Acción Nacional	Regiduría de RP	PATRICIA ELIZABETH SOTO VAZQUEZ
Ayuntamientos RP	Chiapa de Corzo	Partido Revolucionario Institucional	Regiduría de RP	JULIA BEATRIZ RAMOS CALVO
Ayuntamientos RP	Chiapa de Corzo	Partido Revolucionario Institucional	Regiduría de RP	CARMEN DE JESUS MARTINEZ SANCHEZ
Ayuntamientos RP	Chiapa de Corzo	Partido Revolucionario Institucional	Regiduría de RP	LAURA PEREZ MORENO
Ayuntamientos RP	Chiapa de Corzo	Partido Revolucionario Institucional	Regiduría de RP	ARTURO MONTOYA CRUZ
Ayuntamientos RP	Chiapa de Corzo	Partido de la Revolución Democrática	Regiduría de RP	CLEMENTINA JUAREZ ALVAREZ
Ayuntamientos RP	Chiapa de Corzo	Partido de la Revolución Democrática	Regiduría de RP	CARMEN DE JESUS MARTINEZ SANCHEZ
Ayuntamientos RP	Chiapa de Corzo	Partido de la Revolución Democrática	Regiduría de RP	LAURA PEREZ MORENO
Ayuntamientos RP	Chiapa de Corzo	Partido de la Revolución Democrática	Regiduría de RP	CRISTIAN ALEXIS COUTIÑO NAMBOA
Ayuntamientos	Chiapa de Corzo	Partido Verde Ecologista de México	Presidencia	LIMBANO DOMINGUEZ ROMAN
Ayuntamientos	Chiapa de Corzo	Partido Verde Ecologista de México	Sindicatura Propietaria	VERONICA CASTRO HERNANDEZ
Ayuntamientos	Chiapa de Corzo	Partido Verde Ecologista de México	1er. Regiduría Propietaria	DAVID NARCIA RAMIREZ

Por su parte, el actor señala que la candidata a la Sindicatura Municipal, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, es

⁷⁵ Consultable en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1297/ACUERDO%20IEPC.CG-A.190.2024.pdf>

<https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1297/ACUERDO%20IEPC.CG-A.190.2024.pdf>

⁷⁶ Consultable en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1297/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTO.pdf>

<https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1297/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTO.pdf>

inelegible ya que desempeñó el cargo de Operador “A”, adscrita a la nómina federal denominada “Gastos de Operación asignados al Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas”, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Para sostener su afirmación ofreció como prueba, original del oficio MCC/DPYS/0602/2024⁷⁷, de siete de junio del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Sistemas del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, mediante el cual, en respuesta a la información solicitada por el representante propietario del Partido del Trabajo, le informó que Verónica Castro Hernández, causó baja con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, de la nómina federal denominada Gastos de Operación, ostentando el cargo de Operador “A”, al que adjunto, lo que a su dicho, se trata de copia certificada de la última nómina cobrada, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinticuatro⁷⁸.

En relación a las pruebas aportadas por la parte actora, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, tercero interesado en el presente medio de impugnación, señaló que el oficio MCC/DPYS/0602/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Sistemas del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, carece de validez, debido a que quien lo solicita únicamente tiene las funciones de representación del Partido del trabajo, mientras que la persona que lo emite, no se encuentra facultado para expedir el referido documento, ya que dicha

⁷⁷ Foja 144 del expediente TEECH/JIN-M/054/2024.

⁷⁸ Foja 146 del expediente TEECH/JIN-M/054/2024.



información debe ser solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia según lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que la manera en que la información se presenta resulta ilegal, al realizarse de manera confabulada y fraudolenta.

Asimismo, manifiesta, que la certificación realizada al anexo consistente en recibo de nómina, carece de validez, ya que fue emitido por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento en cuestión, cuando en términos del artículo 80, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que es el Secretario del Ayuntamiento, quien tiene las facultades para expedir certificaciones oficiales.

En ese sentido, le asiste razón al tercero interesado, como se analiza a continuación:

El artículo 80, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal Del Estado De Chiapas, establece:

“Artículo 80.- El Secretario de Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

IX.- Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones oficiales que acuerde el ayuntamiento o el Presidente Municipal;

Por su parte, el diverso numeral 139 establece:

“Artículo 139. La Consejería Jurídica Municipal, es el órgano encargado de otorgar apoyo técnico jurídico en todos aquellos asuntos que lo requieran y estén relacionados con la administración pública municipal; entre otros los siguientes:

I. Revisar los proyectos de reglamentos, acuerdos, nombramientos, resoluciones, convenios, circulares, disposiciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente y/o Síndico Municipales;

II. Otorgar asesoría jurídica a todos los órganos y áreas que integran la administración pública municipal;

III. Asesorar en todos los asuntos contenciosos en los que el Municipio sea parte litigiosa. Contará con el personal necesario para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.”

De lo que se desprende que el Consejero Jurídico Municipal, carece de facultades para expedir certificaciones, ya que esa facultad recae únicamente en el Secretario del Ayuntamiento respectivo; por tanto, al ser evidente que la certificación proviene de una autoridad sin facultad para hacerlo, carece de valor probatorio pleno, al no tener certeza del mismo; máxime que de la misma no se advierte el fundamento legal conforme al cual fue emitido; en consecuencia el referido recibo de nómina únicamente puede ser considerado copia simple, al no ser ofrecidas en los términos del artículo 40, de la Ley de Medios; por lo que, carece de eficacia para demostrar los argumentos realizados por la parte actora.

Por lo que hace al oficio MCC/DPYS/0602/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Sistemas del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, si bien dicho documento, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, tiene



valor probatorio pleno; respecto a su contenido resulta insuficiente para acreditar que efectivamente la candidata impugnada, seguía laborando con cargo a la nómina del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Lo anterior es así, en razón de que las probanzas aportadas no cuentan con la entidad suficiente para constituir el elemento material exigido por la norma, como pueden ser documentales públicas de las cuales se tenga certeza de lo que en ellas se contiene, máxime que en autos no existen otros medios de prueba que puedan causar convicción a este Tribunal que permitan concluir que Verónica Castro Hernández no está en condiciones de ocupar el cargo para el que fue postulada.

Además, del oficio MCC/DPYS/0602/2024, se tiene que la solicitud de información se realizó el siete de junio del año en curso, y que la respuesta a la misma se emitió el mismo día, mientras que la responsable manifiesta que el Consejo General del IPEC publicó el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el catorce de abril de dos mil veinticuatro veintiuno, siendo este en el que se dio a conocer el registro de planillas para miembros de ayuntamiento; por lo que, en todo caso, la parte actora conocía la supuesta inelegibilidad de Verónica Castro Hernández, desde la aprobación de registro de la planilla de la cual forma parte, irregularidad que ahora pretende hacer valer sin aportar las pruebas necesarias para solventar sus afirmaciones, lo que es importante destacar, porque si bien existen dos momentos para impugnar la elegibilidad, es decir, cuando se realiza el registro ante la autoridad administrativa electoral y cuando

se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, la diferencia entre ambos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra sub judice, pues, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado a la autoridad administrativa electoral.

En cambio, en el segundo de los momentos, ante la autoridad jurisdiccional, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que, quien impugna tiene la carga de destruir la presunción que se ha formado⁷⁹, y para destruir dicha presunción es necesario que exista una prueba superveniente y de la entidad suficiente que demuestre plenamente que el candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad, lo que en el caso no aconteció.

Esto es así, porque cuando se impugna la inelegibilidad en el segundo momento, se requiere que quien lo alega, lo demuestre de manera contundente, ya que, en esa etapa del proceso electoral, el candidato además de contar con la presunción de que cumple con los requisitos de elegibilidad, también cuenta con el respaldo de la ciudadanía que votó el día de la jornada electoral.

Esto encuentra sustento en la Tesis LXXVI/2001, de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN

⁷⁹ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.⁸⁰

En esos términos, si bien la autoridad electoral puede examinar nuevamente las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral al momento en que se realice el cómputo final antes de la declaración de validez y otorgar la constancia de mayoría y validez⁸¹, como se desprende del artículo 231, numeral 1, fracciones VII y VIII, de la Ley de Instituciones Local, que señala:

“Artículo 231.

⁸⁰ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65

⁸¹ Tiene aplicación la Jurisprudencia 11/97 de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN., consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

(...)

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, **que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.**

(...)

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Al respecto, obra en autos copia certificada de la Sesión de Computo municipal, misma que ya ha sido valorada con anterioridad, en la que se advierte que la responsable verificó los requisitos de elegibilidad de las personas que integraban la planilla postulada por el partido ganador, como se desprende de la siguiente transcripción:

“DURANTE LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL PROCEDIERON A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN Y ASIMISMO, QUE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHAPAS, SE ADVIERTE QUE LOS CC. LIMBANO DOMINGUEZ ROMAN, VERÓNICA CASTRO HERNANDEZ, DAVID NARCIA RAMIREZ, MARIELA TRUJILLO MALDONADO, KAREN ITZEL MENDEZ MOLINA, CECILIA GUADALUPE SERRANO ALTAMIRANO, ANGEL ALONSO GOMEZ FLORES, FLOR EDEN DIAZ REYES, RUBEN ALBERTO MOGUEL NURICUMBO, ANDREA MICHELLE DOMINGUEZ RUIZ, NELSON ESPINOSA ORANTES, LISSET AMAIRANY ACERO VELAZQUEZ, INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORZO POSTULADOS POR EL PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO,



CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHAPAS, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE QUE CON POSTERIORIDAD A SU REGISTRO HUBIERA SOBREVENIDO ALGUNA CAUSA DE INELEGIBILIDAD. OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS. ADEMÁS DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHAPAS, Y QUE SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, MISMOS QUE FUERON APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2024 AL 2027, ASÍ COMO DECLARAR ELECTOS A LOS CC. LIMBANO DOMÍNGUEZ ROMAN, VERONICA CASTRO HERNANDEZ, DAVID NARCIA RAMIREZ, MARIELA TRUJILLO MALDONADO, KAREN ITZEL MENDEZ MOLINA, CECILIA GUADALUPE SERRANO ALTAMIRANO, ANGEL ALONSO GOMEZ FLORES, FLOR EDEN DIAZ REYES, RUBEN ALBERTO MOGUEL NURICUMBO, ANDREA MICHELLE DOMÍNGUEZ RUIZ, NELSON ESPINOSA ORANTES, LISSET AMAIRANY ACERO VELAZQUEZ, INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORZO POSTULADOS POR EL PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO, POR LO QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ. EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 233, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHAPAS, FIJAR EN EL EXTERIOR DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, AL TÉRMINO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.

En dicha acta, no se realizó manifestación alguna de inconformidad, ni de la parte actora, ni de los demás Representantes Partidarios ahí presentes.

Ahora bien, respecto a la documentación probatoria que la autoridad administrativa electoral, verificó para poder realizar el registro de la

candidatura de Verónica Castro Hernández, se tiene que la LIPEECH, regula el procedimiento de la siguiente manera:

Artículo 167.

1. El procedimiento de registro de las candidaturas en el año de la elección, tendrá las siguientes etapas:

I. Del ingreso en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

II. De la Recepción de la solicitud de registro y validación de la documentación.

III. Aprobación de los Registros.

2. El Consejo General del Instituto de Elecciones o en su caso los Órganos Desconcentrados que éste determine, recibirán en las fechas establecidas para el registro de candidatos, los formularios de Solicitud de Registro en los formatos aprobados para el Sistema, los cuales deberán acompañar la documentación correspondiente.

Artículo 168.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, en elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, el Instituto de Elecciones establecerá un Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, el cual contendrá los datos y requerimientos que el Consejo General apruebe en su normatividad para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

Los Partidos Políticos, candidaturas independientes, coaliciones y candidaturas comunes que pretendan contender, deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas en línea, previstos en la presente Ley, y con los que el Instituto de Elecciones determine.

Asimismo, deberán capturar en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, toda la información de sus candidatos y proporcionar los datos o documentos que éste le requiera, en los plazos que para tal efecto establezcan la presente Ley y el Instituto de Elecciones.

2. Las solicitudes de registro quedarán sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y a la validación de la información de los candidatos que haya sido capturada en el sistema.

3. El Instituto de Elecciones dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas a que se refiere el presente artículo.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

3. Las sustituciones de candidaturas, deberán realizarse por el Partido Político, coalición o candidatura común, o candidato o candidata independiente cuando proceda, en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, en los términos de esta Ley.

4. El formulario de solicitud de registro aprobado por el Instituto de Elecciones para el Sistema, deberá presentarse físicamente ante el Consejo General, con firma autógrafa del candidato o candidata independiente, representante del partido político o de los representantes de partido que sean autorizados en el convenio de coalición, **anexando la documentación que sea requerida en la presente Ley** o demás normatividad y dentro de los plazos establecidos por el Instituto de Elecciones. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto de Elecciones.

5. La manifestación de aceptación de la candidatura y demás documentos que deban acompañar a la solicitud de registro de candidaturas, deberán presentarse en original y con firma autógrafa del candidato o candidata, del representante del partido político o el representante de partido autorizado en el convenio de coalición, y sin ninguna tachadura o enmendadura.

(..)

11. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, las o los aspirantes a candidaturas independientes, Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán presentar físicamente ante el Instituto de Elecciones:

I. El formulario de registro de candidaturas aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, debidamente requisitado y con firma autógrafa de las o los aspirantes a candidaturas independientes, del representante de partido o de los representantes de Partidos Políticos autorizados en el convenio de coalición o acuerdo de candidaturas comunes.

El formulario deberá contener los emblemas y nombres de los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas comunes, que realizan la postulación y contener como mínimo los siguientes datos de quienes sean postulados:

- a) Nombre y apellidos completos. b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. d) Ocupación.

e) Clave de la Credencial para Votar. f) Cargo para el que se les postula.

Los formatos deberán contener las firmas de las representaciones de los Partidos

Políticos, candidaturas comunes o coalición postulante.

II. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición o candidatura común postulante deberá acompañar:

a) La declaración de aceptación de la candidatura. b) Original del acta de nacimiento.

c) Copia Legible de la Credencial para Votar.

d) Constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o Notario Público del Estado.

e) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político.

f) Copia de la Constancia de registro de la plataforma electoral.

g) Presentar el acuse de que el precandidato presentó su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma o en su caso el aviso al Instituto que no realizaron precampaña.

(...)

Por su parte, el Reglamento que regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, establece lo siguiente:

Artículo 40.

(...)

3. En el periodo del 21 al 26 de marzo de 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, miembros de Ayuntamiento, observando en todo momento los requisitos de elegibilidad, la paridad de género, cuotas y demás obligaciones previstas en la LIPEECH, el presente Reglamento y las determinaciones que en su caso



emita el INE y cargando para tal efecto la documentación comprobatoria.

4. A fin de que el SERC genere el formulario y/o solicitud de registro, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán capturar de manera obligatoria, al menos los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave Única Registro Poblacional (CURP)
- f) Clave de la Credencial para Votar;
- g) Cargo para el que se les postula;
- h) Género de la persona que se postula.
- i) En su caso, identificación de género. /G/B/T/T/T/I/Q/+
- j) En su caso, autoadscripción indígena; Si o No
- k) En su caso, discapacidad: transitoria o permanente/ tipo de discapacidad
- l) En su caso, autoadscripción de personas afroamericanas
- m) Declaración de reelección en su caso;
- n) Edad;
- o) Correo electrónico;
- p) Teléfono de contacto.

5. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente postulante deberá cargar en el SERC, archivos digitales que contengan:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Copia legible de la credencial para votar;
- d) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, siempre que el domicilio del candidato asentado en la propia

credencial, corresponda al municipio o distrito de la elección que corresponda, siempre y cuando la fecha de emisión de la misma cumpla con la temporalidad requerida, de acuerdo al resultado de la consulta realizada a la página de verificación de credenciales vigentes del Instituto Nacional; en caso contrario deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por fedatario público o por la autoridad competente acreditando la temporalidad exigida por la LIPEECH

e) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, que la persona candidata cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;

f) Presentar el acuse de que la persona precandidata presentó su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma, o en su caso el aviso al Instituto que no realizaron precampaña en el caso de los sujetos obligados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.

g) En caso, de reelección, en su caso, la documentación prevista en los numerales 6 y 11 del artículo 10 del presente Reglamento.

h) La documentación prevista en el artículo 10 del presente Reglamento.

i) En el caso de candidaturas indígenas, la documentación que para la verificación del vínculo comunitario (autoadscripción calificada).

j) Para los sujetos obligados, el formulario de SNR e informe de capacidad económica del INE;

k) La carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el numeral 2 del artículo 7 del Presente Reglamento.

I) Carta bajo protesta de decir verdad que acredite:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores del INE y contar con credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral de conformidad con el calendario electoral;

Conforme a la normativa antes transcrita, la aspirante, debió presentar carta bajo protesta de decir verdad en la que acreditara no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o



municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral de conformidad con el calendario electoral; así como la documentación comprobatoria.

Al respecto, el partido tercero interesado, exhibió con su escrito, original del acuse del escrito de renuncia de Verónica Castro Hernández, presentado el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, con efectos a partir del treinta y uno de diciembre siguiente, el cual contiene sello de recibo del veinte de diciembre a las diez horas con trece minutos.

En ese sentido, si bien la parte actora objetó el referido documento ofrecido por el tercero interesado, debe precisarse que la referida objeción resulta improcedente, pues si bien es cierto, el partido actor aduce que dicha documental fue exhibida por el tercero interesado, con su escrito de tercería, por lo que tuvo conocimiento de este, una vez radicado el presente expediente, lo que aconteció el diecisiete de junio, lo cierto es que a tal afirmación no se le puede dar el alcance pretendido por el actor.

Lo anterior, porque la documentación contenida en el expediente técnico se aportó desde la postulación de la planilla del Partido Verde Ecologista de México, misma que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral local en sesión de catorce de abril del año en curso, mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.

De ahí que a partir de esa fecha el actor estuvo en aptitud de solicitar información respecto a la documentación que se presentó a

fin de acreditar los requisitos de elegibilidad para dicha candidatura, o bien ante la duda de su cumplimiento impugnar dicho registro.

Máxime que, como partido que contendió en el proceso electoral sabía qué documentación era necesaria que se presentara para que procedieran los registros de las candidaturas.

Por lo que, si el actor sustenta su dicho en que desconocía la documentación del expediente técnico, tal planteamiento resulta insuficiente para que proceda su objeción.

Aunado a lo anterior, es al Órgano Jurisdiccional al que corresponde determinar la eficacia probatoria de las pruebas documentales objetadas y **la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio**, sirve de apoyo el criterio sostenido en la Tesis aislada X.2º.3 L⁸², de rubro **DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA**; y en términos generales sobre la objeción de documentos, la Jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.) de rubro **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**⁸³.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la parte actora, dicha documental robustece lo manifestado por la responsable, en el

⁸² Registro digital: 204009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 537

⁸³ Registro digital: 2000607, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 627



sentido que la candidata impugnada, cumplió con los requisitos legales de elegibilidad desde la etapa de registro; sin que, la parte actora hubiera presentado prueba en contrario que desvirtuó tal presunción, de que Veronica Castro Hernández cumplió con el requisito correspondiente a no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral de conformidad con el calendario electoral.

Ello porque el elemento de inelegibilidad implica el hecho de no satisfacer por lo menos alguno de los requisitos Constitucionales y legales exigidos para ser electo, o bien, que por circunstancias posteriores al registro de la candidatura, estos se dejen de cumplir, pues de presentarse esta situación, la persona que se encuentre en tales supuestos, se verá imposibilitada para ser postulada, o en su caso, impedida para acceder al cargo de elección al que aspiraba.

En consecuencia, al no haber quedado probado en autos la inelegibilidad de Verónica Castro Hernández, los agravios de la parte actora resultan **infundados**.

Décimo. Vigencia de medidas cautelares. Tomando en consideración que mediante acuerdo plenario de once de julio de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral decretó medidas de protección a favor de Alba Patricia Álvarez Gómez, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, para que el ciudadano Fabián Orantes Abadía,

candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, por el Partido del Trabajo, y la autoridad responsable Luis Rojas Vidal, Presidente del referido Consejo, se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de dicha funcionaria; con el objetivo de salvaguardar su integridad y seguridad física; y en consideración que se está en la obligación de evitar futuras afectaciones de derechos por actos u omisiones, se hace necesario mantener vigente las medidas decretadas, en los términos apuntados en el mismo, hasta que concluya el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Atento a lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que **notifique** la presente resolución a las autoridades vinculadas en el Acuerdo de Medidas Cautelares.

Décimo primero. Efectos

I. Recomposición del cómputo municipal.












Al declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas 403 Contigua 4 y 411 Contigua 3, con fundamento en el artículo 102, numeral 1, fracción II, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas en esta sentencia y se procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, conforme a lo siguiente:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

a. Cuadro de casillas anuladas.

Votación de casillas anuladas			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 403-C4	Casilla 411-C3	Sumatoria de la votación anulada
	2	3	5
	4	8	12
	5	12	17
	133	170	303
	150	155	305
	5	4	9
	0	0	0
morena	86	93	179
	1	0	1
	1	3	4
	0	1	1
	4	0	4

 	0	0	0
 	0	0	0
 	0	0	0
Candidatas o Candidatos no registrado	0	0	0
Votos nulos	22	10	32
Votación total	413	459	872

b. Recomposición del cómputo municipal restando la votación anulada.

Total de votos en el municipio			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Acción Nacional	662	Seiscientos sesenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	632	Seiscientos treinta y dos
	Partido de la Revolución Democrática.	293	Doscientos noventa y tres.
	Partido Verde Ecologista de México.	20,504	Veinte mil quinientos cuatro



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

	Partido del Trabajo	15,843	Quince mil ochocientos cuarenta y tres
	Movimiento ciudadano	900	novecientos
	Partido Chiapas Unido	120	Ciento veinte.
	Partido Morena.	9,897	Nueve mil ochocientos noventa y siete
	Podemos Mover a Chiapas	119	Ciento diecinueve.
	Partido Encuentro Solidario.	219	Doscientos diecinueve
	Fuerza por México	130	Ciento treinta.
		126	Ciento veintiséis
		13	Trece
		5	Cinco
		1	Uno
Candidatas o Candidatos no registrado		14	Catorce
Votos nulos		2328	Dos mil trescientos veintiocho

Votación total	51, 806	Cincuenta y un mil ochocientos seis
-----------------------	---------	-------------------------------------

Votación obtenida por candidatura			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Verde Ecologista de México.	20,504	Veinte mil quinientos cuatro
	Partido del Trabajo	15,843	Quince mil ochocientos cuarenta y tres
	Movimiento ciudadano	900	Novecientos
	Partido Chiapas Unido	120	Ciento veinte.
	Partido Morena.	9,897	Nueve mil ochocientos noventa y siete
	Podemos Mover a Chiapas	119	Ciento diecinueve.
	Partido Encuentro Solidario.	219	Doscientos diecinueve
	Fuerza por México	130	Ciento treinta.
		1732	Ciento veintiséis
Candidatas o Candidatos no registrado		14	Catorce



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

Votos nulos	2328	Dos mil trescientos veintiocho
Votación total	51, 806	Cincuenta y un mil ochocientos seis

Luego de realizar la recomposición del cómputo municipal, la planilla ganadora sigue siendo la postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México; **por lo que debe subsistir la declaración de mayoría y validez en favor del citado instituto político.**

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Es procedente la **acumulación** del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/062/2024 al diverso TEECH/JIN-M/059/2024, en términos del Considerando **Tercero** de esta determinación.

Segundo. Se declara la **nulidad de la votación recibida** en las casillas **403 Contigua 4 y 411 Contigua 3**, en términos del Considerando **Octavo** de esta determinación.

Tercero. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, en los términos precisados en esta sentencia.

Cuarto. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de la consideración **octava** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte **actora y tercera interesada** con copia autorizada de esta resolución, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en los domicilios señalados en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/059/2024
y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera**
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/059/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/062/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro-----